

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1802-22-EP/26 En el Caso No. 1802-22-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1802-22-EP	2
14-24-EI/26 En el Caso No. 14-24-EI Se rechaza por falta de objeto la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena No. 14-24-EI.....	40



Sentencia 1802-22-EP/26

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 1802-22-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 1802-22-EP/26**

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas tanto por la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, como por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo. Tras este análisis, este Organismo encuentra que la decisión impugnada de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión. En consecuencia, acepta parcialmente la demanda.

1. Antecedentes procesales**1.1. Antecedentes del proceso de origen**

1. El 12 de octubre de 2021, Rocío Gloria Cerda Andi y otros¹ (“actores”) presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador (“MAATE”); del Ministerio de Energía y Minas;² de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, de la Procuraduría General del Estado (en conjunto, “entidades accionadas”) por el otorgamiento de concesiones mineras sin una consulta previa ni ambiental en territorio de la provincia de Napo, y por la falta de remediación ambiental

¹ Los demandantes fueron: Rocío Gloria Cerda Andi, presidenta de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo; Edison Neptalí Andy Pisango, delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo; Byron Tapuy Shiguango, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantón Tena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gaviláñez Robayo, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martínez, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; Wilter Washington Estrada López, presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola; Eduardo Vayas Jarrín, presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Mirian Esperanza Moreno Guerrero, presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; y Yessenia Adriana Hernández Molina, presidenta del Colectivo “Napo Resiste”.

² Mediante Decreto Ejecutivo 94 de 14 de agosto de 2025 se dispuso la fusión por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, se ordenó la modificación de la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía.

en las zonas explotadas.³

2. El 20 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (“**Unidad Judicial**”), convocó a audiencia y negó la solicitud de medidas cautelares.⁴
3. El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción de protección.⁵ Frente a ello, el MAATE interpuso un recurso de ampliación. Por otra parte, los actores y el Ministerio de Energía y Minas, por separado, interpusieron recursos de apelación.
4. El 31 de enero de 2022, la Unidad Judicial negó el recurso de ampliación. Posteriormente, el MAATE interpuso un recurso de apelación.
5. El 13 de abril de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores y rechazó los recursos de las entidades accionadas.⁶ Frente a ello, los

³ Los actores indicaron en su demanda que existe minería aurífera en la comunidad y que no se ha realizado la consulta previa libre e informada, ni la consulta ambiental; que el gobierno pretende explotar 7.125,00 hectáreas dentro del proyecto minero “Tena” sin haber realizado los procesos de consulta correspondientes. Además, expresaron que la empresa Terraearth Resources S.A. ha causado daños de gran magnitud, contaminando el río Chumbiyacu, sin haber realizado ninguna forma de reparación ambiental. Indicaron que, el gobierno otorgó 146 concesiones mineras en territorio de la provincia de Napo por un total de 31.521 hectáreas que están siendo desertificadas por la intervención minera, sin que se haya realizado ningún proceso de consulta ambiental. Como medida cautelar solicitaron “[l]a suspensión inmediata de toda actividad de prospección, explotación de minería metálica aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los altos índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos”. Proceso número 15571-2021-00685.

⁴ Para la Unidad Judicial, los actores no indicaron cuáles serían las actividades mineras específicas que estarían ocasionando el impacto ambiental, “ni señala[ron] tampoco que sean las actividades mineras relacionadas con las concesiones mineras que los accionantes indican en el numeral 1.1 de su demanda”.

⁵ La Unidad Judicial consideró probado que la minería ilegal, especialmente la aluvial aurífera, afectaba el ecosistema amazónico de Napo y que las acciones de control estatal no habían producido resultados efectivos. Aceptó parcialmente la acción y declaró vulnerados los derechos de la naturaleza previstos en los artículos 71 y 72 de la Constitución, pero rechazó las pretensiones relacionadas con la legalidad, caducidad, extinción, revocatoria o reversión de las concesiones mineras. Como medidas de reparación, ordenó identificar las áreas afectadas, adoptar medidas de restauración y mitigación e incluir planes de rehabilitación en la planificación institucional; presentar un plan coordinado para controlar y suspender la minería ilegal; observar los estándares de consulta en futuras concesiones; y encargó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia.

⁶ En lo medular, la Sala Provincial argumentó que los concesionarios mineros no fueron incluidos en la acción de protección. Por lo que, no podría pronunciarse respecto del derecho a la consulta previa y ambiental. Asimismo, señaló que la pretensión de los actores era que mediante una medida cautelar se suspendan las concesiones otorgadas, “pretensión que no puede atender[se] porque ya fueron negadas y no son materia de este recurso de apelación”. Por otra parte, el tribunal de apelación declaró la vulneración de “los derechos de la naturaleza” pues consideró que “no existen adecuados planes de manejo ambiental [...] habiéndose constatado una gran devastación de las riberas y de la flora de estos sectores”. En ese sentido, ordenó que el MAATE “en coordinación con el Ministerio de Minas y Recursos Naturales, [deberá]

actores interpusieron recursos de aclaración y ampliación.

6. El 09 de mayo de 2022, la Sala Provincial rechazó los recursos de aclaración y ampliación al considerar que “todas las reclamaciones propuestas en la acción [de protección] han sido atendidos [sic]”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 27 de mayo de 2022, Rocío Gloria Cerda Andi, en su calidad de presidenta de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo FOIN (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 19 de enero de 2022 por la Unidad Judicial y el 13 de abril de 2022 por la Sala Provincial.
8. El 14 de julio de 2022, por sorteo electrónico, se asignó la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. El proceso se signó con el número 1802-22-EP.
9. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la demanda; y dispuso a los jueces accionados que en el término de diez días contado a partir de la notificación del auto, remitan sus informes de descargo.
10. El 19 de diciembre de 2022, la Sala Provincial envió el informe ordenado por la jueza ponente. El 20 de diciembre de 2022 y el 27 de julio de 2023, el MAATE ingresó escritos en los que designó a sus abogados defensores. El 27 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.
11. El 25 de junio de 2024, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del proceso. En lo principal, dispuso tomar en cuenta el informe presentado por la Unidad Judicial y ordenó nuevamente a la Sala Provincial que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo. Hasta la presente fecha, la Corte Provincial no ha presentado el informe requerido en esta última providencia.

2. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral

instaurar los procesos administrativos en contra de las concesionarias que han incumplido los planes de manejo ambiental y proceder a la suspensión de los trabajos de explotación”.

⁷ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

13. La accionante pretende que esta Corte declare que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la motivación, y a la seguridad jurídica;⁸ que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas “sin que se afecten las medidas de reparación integral ordenadas en relación con la declaratoria de vulneración de los derechos de la naturaleza”; que se analice el mérito de la causa y se ordenen medidas de reparación.

3.1.1. Sobre la sentencia de la Sala Provincial

14. La accionante afirma que su derecho a la tutela judicial efectiva se vio vulnerado porque “la acción de protección no surtió los efectos para tutelar nuestros derechos a la consulta previa y a la consulta ambiental”.
15. En línea con el párrafo anterior, señala que, a pesar de haber alegado en la demanda de acción de protección la vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental, la Sala Provincial no los analizó debido a que, en juicio del tribunal de apelación, “no se demandó a los concesionarios”.
16. En criterio de la accionante, la Sala Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica por el incumplimiento de varios precedentes constitucionales relacionados con la consulta previa y ambiental.
17. Sobre la inobservancia de los precedentes referidos a consulta previa, la accionante cita extractos de las sentencias 273-19-JP/22; 28-19-IN/22; 22-18-IN/21; 20-12-IN/20, y afirma que “[existe] una regla de precedente que ha contemplado que el derecho a la consulta previa debe ser cumplido por el Estado, razón por la cual la consulta no puede ser realizada por las empresas interesadas en la explotación de recursos”.
18. En línea con lo anterior, expresa que la Corte Provincial debió observar “la regla de precedente [referida] al derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas cuando

⁸ Constitución, artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), y 82, respectivamente.

existen planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios”. Esto por cuanto en su acción de protección alegó la “falta de consulta previa en 146 concesiones para la exploración explotación y comercialización de minería metálica aurífera” en la provincia de Napo.

19. Con relación a la presunta inobservancia de precedentes sobre consulta ambiental, la accionante cita extractos de las sentencias 1185-20-JP/21 y 22-18-IN/21. Además, señala que “existe la regla de precedente que establece que la misma es obligación del Estado” y que “se refiere a la consulta que se tiene que realizar a las comunidades por cualquier decisión o autorización que afecte al ambiente”. Cuestión que “era aplicable al caso”, debido a que aquello fue alegado en la acción de protección.
20. De igual manera, la accionante sostiene que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala Provincial no analizó los derechos a la consulta previa y ambiental bajo el argumento de que se debía contar con los concesionarios en la acción de protección, al ser ellos los obligados de realizar la consulta.
21. También, indica que la sentencia es incoherente porque, en una parte de su análisis, la Sala Provincial no analizó la vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental porque no se demandó a los concesionarios, pero “en otro punto indica que dichos concesionarios justamente vulneraron otros derechos sin que haya causado impedimento la razón que justificó no abordar sobre la consulta previa y ambiental”.
22. Asimismo, expresa que la decisión sería incongruente. Esto debido a que la judicatura accionada habría respondido “mediante tergiversaciones” sus cargos respecto de “la realización de actividades mineras sin haber realizado consulta previa y ambiental por parte de las entidades del Estado [...] dirigiéndose a que supuestamente el mismo exigía que se analice los actos u omisiones de los concesionarios”.

3.1.2. Sobre la sentencia de la Unidad Judicial

23. La accionante expresa que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la Unidad Judicial no analizó los derechos a la consulta previa y ambiental, y “se limitó a señalar que, al no corresponderle el control de legalidad, las concesiones gozan de presunción de legitimidad de los actos administrativos y que en el futuro se debe realizar dichas consultas” [sic].
24. De igual manera, expresa que la sentencia es incongruente porque la Unidad Judicial, “mediante tergiversaciones, contestó al argumento relevante relacionado con la

vulneración de los derechos a la consulta previa y a la consulta ambiental”. A su juicio, dichas alegaciones eran relevantes porque la demanda se centraba en demostrar cómo “la realización de actividades mineras y las concesiones otorgadas” vulneraron los derechos antes indicados.

25. También, afirma que la sentencia es incongruente ya que no contestó otro argumento, en su opinión, relevante expuesto en la audiencia sobre la vulneración del derecho al acceso seguro y permanente de alimentos en el marco de la soberanía alimentaria, “lo cual tiene relación con los argumentos [de] la demanda relacionados con el derecho al agua”.
26. Finalmente, la accionante expuso que ambas sentencias “no apreciaron todos los elementos del caso en relación con nuestros argumentos relacionados con la vulneración de dichos derechos [consulta ambiental y previa]” y “se limitaron a exponer cuestiones formales [...] sin que se hayan tutelado nuestros derechos de forma efectiva”.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

27. La Sala Provincial narra los hechos del recurso de apelación; transcribe la petición de la accionante en el recurso de apelación y la parte resolutive de su sentencia; e indica que “no se encuentra probado que las concesiones mineras [...] se encuentren ubicados [sic] en territorios ancestrales, como lo establece la norma constitucional”.
28. Expresa que la demanda habría estado dirigida a que se suspendan las concesiones mineras otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas “pretendiendo hacer creer que estas concesiones se encuentran dentro de territorios ancestrales, hecho que no se encuentra probado”.
29. Asimismo, indica que los actores no se enfocaron en demostrar la vulneración del derecho a la consulta previa, porque aquello se enunció “a manera de antecedente” en su demanda. Además, menciona que sus alegaciones estaban dirigidas a expresar los potenciales daños ambientales que, al ser de conocimiento público, el 14 de febrero de 2022, “el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Juan Carlos Bermeo Calderón, anunció la suspensión de todas las actividades mineras en Yutzupino”.
30. Se refiere a la existencia de actividades mineras ilegales en la zona y las repercusiones sobre aquello, e indica que “toda esta realidad fáctica es correlacionada al presente proceso constitucional por cuanto se probó la existencia del daño ambiental producido por el incumplimiento de los planes de remediación de los concesionarios [...] y la

falta de control de los accionados”, razón por la que se declaró la vulneración del derecho a la naturaleza.

31. En virtud de lo anterior, la Sala Provincial ratifica que su decisión respetó los derechos constitucionales que la accionante alega como vulnerados en su acción extraordinaria de protección.

3.3. Argumentos de la Unidad Judicial

32. El juez de la Unidad Judicial narra sucintamente los antecedentes que originaron la demanda de acción de protección, se remite a su decisión y afirma que su sentencia respondió todos los cargos de las partes de conformidad con la Constitución y la ley.
33. Adicionalmente, afirma haber contestado las alegaciones referidas a la consulta previa y ambiental planteadas por los actores en la acción de protección.
34. Por otra parte, se refiere al artículo 62 de la LOGJCC, e indica haber llamado a una audiencia para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en las sentencias del proceso de origen.
35. En virtud de lo anterior, solicita que desestime la demanda y que, de requerirlo este Organismo, se convoque a audiencia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

36. De conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida, este Organismo es competente para conocer y valorar el contenido de los cargos en la etapa de sustanciación. Esto sin perjuicio de que la Sala de Admisión se haya pronunciado preliminarmente, respecto de ciertos argumentos de la demanda que, *prima facie*, cumplan los requisitos necesarios para la admisibilidad. Dicho esto, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.
37. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal judicial objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹ Asimismo, la Corte ha señalado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos mínimamente completos, que permitan a esta Corte analizar la alegada vulneración de derechos. Cuando los argumentos no presenten una estructura mínimamente completa, este

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

Organismo podría hacer un esfuerzo razonable para determinar si a partir del cargo examinado, cabe establecer un problema jurídico sobre la presunta violación a un derecho fundamental.¹⁰

38. En ese sentido, de los párrafos 16 a 19 *supra*, se observa que la accionante alega la vulneración de derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica ya que la Sala Provincial habría inobservado varios precedentes de este Organismo. La accionante cita algunos extractos de las siguientes sentencias: 273-19-JP/22; 28-19-IN/22; 22-18-IN/21; 20-12-IN/20; 1185-20-JP/21, y afirma, de manera general, que todas ellas contienen una regla de precedente referida a que la consulta previa y ambiental es una obligación del Estado. Sin embargo, sus alegaciones no pueden considerarse mínimamente completas, ya que no reflejan de manera individual, clara y concreta las reglas jurisprudenciales que se debieron aplicar a su caso, ni los elementos que permitan establecer una analogía fáctica con los casos que alegó como precedentes.¹¹ En tal virtud, no se formulará un problema jurídico sobre dichas alegaciones.
39. Por otra parte, este Organismo advierte que los cargos determinados en los párrafos 14, 15, y 20 a 22 *supra*, en el fondo, están encaminados a fundamentar una misma problemática. Esto es, que la decisión de la Sala Provincial no habría respondido los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental. De modo que, esta Corte se pronunciará al respecto, mediante el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de la Sala Provincial dictada el 13 de abril de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no responder los cargos referidos a la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y consulta ambiental?**
40. De igual forma, se encuentra que los argumentos contenidos en los párrafos 23 a 26 *supra* se dirigen a expresar que la sentencia expedida por la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que no respondió sus cargos referidos a la presunta vulneración de los derechos al acceso seguro y permanente de alimentos en el marco de la soberanía alimentaria, a la consulta previa y ambiental, en su criterio, relevantes para resolver la causa. En tal virtud, se formula

¹⁰ En la sentencia 1967-14-EP/20, se determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ En una acción extraordinaria de protección, la inobservancia de precedentes solo puede considerarse completa si incluye al menos: i) la identificación clara de la regla del precedente y ii) la exposición de por qué dicha regla resulta aplicable al caso concreto. CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de la Unidad Judicial dictada el 19 de enero de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no responder los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos al acceso seguro y permanente de alimentos en el marco de la soberanía alimentaria, a la consulta previa y consulta ambiental?**

41. Ahora bien, dado que la accionante atribuye la vulneración del derecho al debido proceso tanto en la sentencia de la Sala Provincial como en la de la Unidad Judicial, la Corte analizará primero si la decisión de apelación vulneró el referido derecho. De ser la respuesta afirmativa, este Organismo verificará si el fallo de primera instancia se encuentra –o no– motivado. Esto por cuanto la motivación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial, que fue impugnada mediante el recurso de apelación, pudo haber sido corregida por los jueces superiores.¹²

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La decisión de la Sala Provincial dictada el 13 de abril de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no responder los cargos referidos a la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y consulta ambiental?

42. De conformidad con el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución, las decisiones que provengan de los poderes públicos deben ser motivadas. En el caso de las garantías jurisdiccionales, la Corte ha señalado que, para que ellas se consideren motivadas, deben contar con una argumentación jurídica suficiente.¹³
43. Adicionalmente, la Corte ha indicado que, dentro de una decisión, podría existir una argumentación jurídica aparente porque aquella “está afectada por algún tipo de vicio motivacional”,¹⁴ como lo es el vicio por incongruencia frente a las partes. Dicho yerro puede ocurrir por omisión cuando el juzgador no contesta los argumentos relevantes, o por acción cuando los contesta mediante tergiversaciones, de tal forma que

¹² En similar sentido, ver CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 21; sentencia 95-18-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 37.

¹³ La argumentación jurídica suficiente implica que la decisión contenga i) una fundamentación normativa suficiente, ii) una fundamentación fáctica suficiente, así como iii) un análisis de los hechos para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, y de no determinar la existencia de vulneraciones, determinar “las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

efectivamente no los responde.¹⁵

44. Sin embargo, en un cargo por incongruencia frente a las partes, el vicio no se configura frente a cualquier argumento, sino frente a uno **relevante**.¹⁶ Un argumento relevante es aquel que incide significativamente en la resolución del problema jurídico.¹⁷ Además, la verificación de este vicio no implica valorar el acierto o desacierto de la decisión examinada.
45. Ahora bien, como se advierte de los párrafos 15 y 20 a 22 *supra*, se desprende que la accionante en realidad cuestiona que la Sala Provincial no analizó ni respondió sus cargos referidos a la presunta vulneración de derechos a la consulta previa y consulta ambiental. Por tanto, conforme lo indicado en el párrafo 39 *supra*, se observa que los cargos se dirigen a afirmar que la sentencia impugnada podría incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión.
46. En aras de verificar si en efecto la Sala Provincial emitió una sentencia que adolece del vicio de incongruencia frente a las partes, la Corte: **i)** verificará si los argumentos fueron planteados por los actores en el momento procesal oportuno;¹⁸ es decir, delimitará si en la acción de protección los actores demandaron la vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental; **ii)** revisará si la Corte Provincial se pronunció al respecto; y, únicamente si no existió una respuesta; y, **iii)** analizará si estos satisfacen el criterio de relevancia.
47. Sobre **i)**, se advierte que los actores alegaron la vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental por las siguientes razones:¹⁹

47.1. Consulta previa, libre e informada

- 47.1.1. Los actores de la acción de protección indicaron que el fundamento del derecho a la consulta previa, libre e informada encuentra sustento en que los pueblos puedan decidir sobre sus prioridades “en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a nuestras vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual”. En esa medida, señalaron que la consulta previa es un proceso de participación que,

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89; y, sentencia 2422-19-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 40.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 86.

¹⁸ CCE, sentencia 2480-22-EP/26, 14 de mayo de 2026, párr. 34.

¹⁹ Las alegaciones de la acción de protección corresponden tanto a la demanda como a las audiencias de primera y segunda instancia, mismas que forman parte del expediente para la resolución de la causa de origen.

obligatoriamente, debe realizarse de manera previa “siempre que se vaya a adoptar alguna medida [...] susceptible de afectar directamente la vida de los pueblos indígenas”. En ese sentido, expresaron que las entidades accionadas irrespetaron el derecho colectivo de los pueblos indígenas que habitan en la provincia de Napo a ser consultados y a expresar su consentimiento en lo que respecta a los procesos de explotación minera existentes dentro de sus territorios.

47.1.2. En sus criterios, “era imprescindible que el Estado –como responsable de las concesiones entregadas [...]– hubiera consultado a los pueblos afectados”. A su juicio, el proceso de consulta previa se reconoce en el Ecuador desde 1989 con la ratificación del Convenio 169 de la OIT y dicho proceso “es tan obligatorio que inclusive en el artículo 28, último inciso de la Ley de Gestión Ambiental se señala que el incumplimiento del [referido proceso] tornará inejecutable la actividad que se trate”, y será causal de nulidad de los contratos respectivos.

47.1.3. Por último, se refirieron al caso “Río Blanco” para resaltar la importancia de realizar el proceso de consulta previa y señalaron que, ninguna de las entidades demandadas cumplió con dicho proceso para ninguna de las concesiones otorgadas, ni para aquellas que se encuentran en trámite para ser concedidas.

47.2. Consulta ambiental

47.2.1. Los actores de la acción de protección expusieron que las entidades accionadas otorgaron 146 concesiones mineras en la provincia de Napo, que suman un total de cerca de 32 mil hectáreas que hoy en día “están siendo descertificadas [sic] con la intervención minera”, sin que se haya realizado la consulta ambiental. Indicaron que el Acuerdo de Escazú reconoce la importancia de la opinión ciudadana y del derecho de la ciudadanía a acceder libremente a la información sobre proyectos ambientales, pero que, a pesar de ello, las entidades demandadas otorgaron un sinnúmero de catastros mineros sin haber realizado la consulta ambiental.

47.2.2. A juicio de los actores, la consulta ambiental debe realizarse previo a la ejecución de un proyecto ambiental porque “si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar y sería contraria a la buena fe”.

48. Con respecto a **ii)**, en la sentencia de apelación se observa, por una parte que, en la sección séptima, apartado 7.3 (“Omisión de los Accionantes”) de la sentencia, la Sala Provincial indicó que los actores de la acción de protección “omitieron mandar a que se cuente con [los concesionarios mineros] en la presente acción” a pesar de que “[los actores tenían] conocimiento de la identidad de las personas concesionarias para la explotación”. Añadió que, dicha omisión “ocasiona dejarlas en indefensión porque no han sido escuchadas con la pretensión de los accionantes”.
49. Por otra parte, en el apartado 7.5. de la decisión, la Sala Provincial reconoció que uno de los derechos alegados como vulnerados fue “7.5.2 [el] derecho a la consulta previa, libre e informada”. Luego, en el apartado 7.7 se refirió a la prueba pericial practicada en primera instancia en la que se concluyó que no se llevó a cabo el proceso de consulta, previa, libre e informada “a las poblaciones Kichwa y mestiza”. Posteriormente, en el apartado 7.12 la Sala Provincial indicó que la pretensión de los actores y de los *amici curiae* es que:

mediante una medida cautelar suspenda las concesiones otorgadas [...] porque se ha violado la consulta previa y la consulta ambiental, pretensión que no puede atender este Tribunal porque ya fueron negadas y no son materia de recurso de apelación [...] más aun los concesionarios no fueron ni son parte de la presente acción y hacerlo violaría la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica en razón de que los concesionarios no han sido escuchados en la presente acción (énfasis añadido).

50. Finalmente, en el apartado 8.4 de la sección octava de la sentencia, la Sala Provincial indicó que “no entrará a realizar [el] análisis” sobre la consulta previa y la consulta ambiental, en virtud de que **“los concesionarios no fueron demandados con esta acción a efecto de que ejerzan el derecho de defensa y tengan derecho a demostrar si existió o no las referidas consultas dentro de estos procesos de concesión”** (énfasis añadido), pero que “no se ha determinado que las concesiones mineras se encuentren ubicadas en áreas que pertenezcan a pueblos o nacionalidades indígenas”.
51. De lo sintetizado en los párrafos 47 a 50 *supra*, se advierte que la Sala Provincial no respondió los argumentos sobre la consulta previa y ambiental. El reconocimiento de que estos derechos fueron alegados y la referencia a la prueba pericial no constituyeron un pronunciamiento sobre su presunta vulneración. Tampoco lo fueron las consideraciones relativas a la negativa de la medida cautelar y a la falta de comparecencia de los concesionarios, pues estas explicaron por qué la Sala se abstendría de realizar el análisis, sin resolver si la omisión atribuida a las entidades estatales vulneró los derechos alegados. La propia Sala Provincial se refirió a que “no entrará a realizar [el] análisis”. Por tanto, el elemento **ii)** no se cumple.
52. Ahora bien, sobre **iii)**, se advierte que los cargos satisfacen el criterio de relevancia,

pues la alegada vulneración de derechos por la falta de realización de consulta previa y consulta ambiental, era el fundamento por el cual se dedujo la acción de protección. En consecuencia, la Sala Provincial tenía la obligación de analizar los fundamentos centrales presentados por los actores y evaluar si el presunto incumplimiento de las obligaciones estatales vulneró los derechos a la consulta previa²⁰ y ambiental.²¹ Una respuesta sobre estos argumentos podía incidir significativamente en la resolución de la causa, pues de su análisis dependía determinar si la falta de estos procesos de consulta por parte de las entidades estatales vulneró o no los derechos de los actores y, en consecuencia, si correspondía aceptar o rechazar la acción respecto de tales alegaciones. Dado su carácter esencial dentro del caso, estos argumentos merecían una respuesta clara y fundada. Por lo tanto, el requisito **iii)** se cumple.

53. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues omitió responder argumentos relevantes sobre la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental, incurriendo en una incongruencia frente a las partes por omisión.²²
54. De conformidad con el párrafo 41 *supra*, toda vez que se evidenció la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de la Sala Provincial, se procederá a analizar si la decisión de la Unidad Judicial se encuentra o no motivada, de acuerdo al problema jurídico planteado en el párrafo 40 de esta sentencia.

5.2. ¿La decisión de la Unidad Judicial dictada el 19 de enero de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no responder los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos al acceso seguro y permanente de alimentos en el marco de la soberanía alimentaria, a la consulta previa y consulta ambiental?

55. La accionante indica que la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que no respondió sus cargos referidos a la presunta vulneración de los derechos al acceso seguro y permanente de alimentos en

²⁰ Esta Corte ha considerado que el argumento es relevante en la medida en que la consulta previa además de ser un derecho colectivo, constituye un mecanismo democrático de diálogo intercultural que garantiza la participación de pueblos y comunidades en la toma de decisiones sobre proyectos que puedan afectar su territorio, derechos e intereses. Esto impone al Estado la obligación de informar e interactuar con los actores colectivos involucrados en dichos procesos. CCE, sentencia 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 88, 89 y 105.

²¹ La consulta ambiental encuentra su fundamento en los derechos de participación y al medio ambiente sano. CCE, sentencia 22-18-IN/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 133.

²² Ver párrafo 43 *supra*.

el marco de la soberanía alimentaria, a la consulta previa y ambiental.

56. Por tanto, en virtud de lo señalado en el párrafo 40 *supra*, se advierte que los cargos se dirigen a afirmar que la sentencia de primera instancia incurriría en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión. Esto, porque no se contestaron dichos argumentos, a criterio de la accionante relevantes que fueron el fundamento por el cual la acción de protección fue presentada. Por ello, esta Corte: **i)** verificará si los argumentos fueron formulados por los actores; **ii)** determinará si la Unidad Judicial se pronunció al respecto; y, únicamente si no existió respuesta, **iii)** analizará si dichos argumentos satisfacen el criterio de relevancia.
57. Ahora bien, con relación a **i)**, se desprende que los actores del proceso de origen además de las alegaciones presentadas en los párrafos 47.1 y 47.2 *supra*, respecto de la presunta vulneración de derechos a la consulta previa y consulta ambiental, también indicaron que se vulneró el derecho al agua y, como consecuencia, se vulneró el derecho al acceso seguro y permanente de alimentos en el marco de la soberanía alimentaria. Expresaron que, en el caso de origen “no se respeta[ron] los órdenes de prelación del agua [...] consumo humano (agua potable y saneamiento), riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico”, entre otros.
58. En sus criterios, las concesiones mineras otorgadas sin que exista proceso de consulta a los pueblos y nacionalidades indígenas y a los campesinos que viven alrededor de ellas, vulneran el derecho a la soberanía alimentaria. Indicaron que solo el 14% del área cultivable se encuentra dentro del área de influencia minera fluvial, lo que afectaría directamente a los pequeños productores campesinos que se encuentran dentro del área de influencia minera y que la producción agrícola se ve reducida en su espacio de producción ya que la explotación minera “avanza inexorablemente, erosiona[ndo] el suelo” y contaminando los ríos al no existir remediación ambiental.
59. Finalmente, expresaron que “los pasivos ambientales se acumulan cada día, causan daños a los agricultores campesinos por falta de tierras y territorio cultivable, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de la población rural y urbana de Napo”.
60. Con respecto a **ii)**, se observa que, en la sentencia de primera instancia, en la sección 3.3 “Vulneración al derecho a la naturaleza, derecho al agua y principio *pro natura*”, el juez de la Unidad Judicial indicó que “en ningún momento [debe] realiza[r] control de legalidad de los cientos de concesiones mineras señaladas por los accionantes en su demanda, autorizaciones, licencias, permisos o procedimientos administrativos sancionadores **o de consulta previa o ambiental** iniciados por las entidades estatales” ya que, a criterio del juez “**estos gozan de presunción de legitimidad de los actos administrativos, por lo tanto, no es de su competencia en esta materia analizar si**

estos han cumplido el principio de legalidad” (énfasis añadido).

61. En opinión del juez, “la revisión retroactiva de estos derechos adquiridos por parte de los legítimos concesionarios, reconocidos por la autoridad ambiental, lejos de fomentar la actividad legal de minería, fomentaría el irrespeto a la legislación ambiental y falta de seguridad jurídica”. Por lo indicado, el juez “rechaz[ó] la pretensión de declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque según los accionantes estos derechos se han adquirido al margen de la ley”.
62. Por otra parte, el juez consideró que el derecho al agua ha sido afectado debido a las actividades mineras “ilegales que han afectado el territorio de los [GAD’s] parroquiales accionantes, comunidades indígenas y colectivos sociales” que se encuentran en la zona. Sobre todo, “las comunidades pertenecientes a los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola [...] en las áreas de influencia de esta actividad minera ilegal [...] porque]” no existen personas “especialistas en el tema”.
63. En virtud de lo anterior, el juez de la Unidad Judicial concluyó que “al haberse comprobado en esta instancia que existe actividad minera ilegal que causa afectación al ecosistema amazónico asentado en el territorio de la provincia del Napo”, y sin “realiza[r] un control de legalidad de los cientos de concesiones mineras señaladas por los accionantes en su demanda [...], se niega la pretensión de los accionantes ya señaladas en esta sentencia”. Sin perjuicio de lo anterior, aceptó parcialmente la demanda de los actores al considerar que la minería aurífera ilegal en Napo ha vulnerado los derechos “de la naturaleza, reconocidos y garantizados en la Constitución de la República Art. 71, a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y Art. 72 a su derecho a la restauración”.
64. Del análisis realizado por el juez de primera instancia, esta Corte observa la Unidad Judicial sí se refirió a los argumentos sobre la consulta previa y ambiental. A diferencia de la Sala Provincial, que expresó que no entraría a analizar estos derechos, la Unidad Judicial identificó el cuestionamiento relacionado con la falta de estos procesos, pero consideró que su revisión implicaría realizar un control de legalidad y lo resolvió sobre esa base. Esta conclusión se limita a descartar la omisión alegada y no supone que esta Corte valide o considere correcta o incorrecta la respuesta de la Unidad Judicial.
65. La Unidad Judicial también respondió los argumentos relacionados con el acceso seguro y permanente a alimentos en el marco de la soberanía alimentaria. Los actores sustentaron su alegada vulneración en las afectaciones ocasionadas por la actividad minera sobre el agua, las tierras cultivables y la producción agrícola. La Unidad Judicial analizó la afectación del agua y del ecosistema amazónico producida por la

minería ilegal y, con base en ello, aceptó parcialmente la acción de protección. Por tanto, sí se pronunció sobre los hechos en los que se sustentaba el argumento sobre la vulneración del derecho a la soberanía alimentaria.

66. En consecuencia, al haberse verificado que la Unidad Judicial se pronunció respecto de los argumentos sobre la consulta previa, la consulta ambiental y la soberanía alimentaria, no corresponde continuar con el análisis del criterio de relevancia.
67. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Unidad Judicial no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión y, por tanto, no vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
68. Finalmente, este Organismo recuerda que el análisis realizado en las decisiones judiciales de ambas instancias se centra en verificar la motivación de las decisiones, más no el acierto o desacierto en su análisis.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1802-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, en la sentencia de 13 de abril de 2022 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 13 de abril de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección 15571-2021-00685.
 - 3.2. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo conozca la causa y emita una nueva decisión en la que analice y resuelva, de forma motivada, los argumentos de los actores relacionados con la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1802-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 30 de julio de 2026, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 1802-22-EP/26 (**“sentencia de mayoría”**). Dicha decisión aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Rocío Gloria Cerda Andi y otros (**“accionante”**) en contra de las sentencias emitidas el 19 de enero de 2022 por la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (**“Unidad Judicial”**), y el 13 de abril de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (**“Sala Provincial”**). Estas decisiones aceptaron parcialmente la acción de protección presentada por la accionante en contra del **MAATE** y otras entidades públicas, por el otorgamiento de concesiones mineras sin una consulta previa ni ambiental en territorio de la provincia de Napo, y por la falta de remediación ambiental en las zonas explotadas.
2. Respetuosamente, aunque comparto la decisión de la mayoría, quisiera exponer la precisión que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto concurrente.

2. Análisis

3. En este voto sostendré que la sentencia de mayoría debía formular el problema jurídico respecto a una insuficiencia motivacional en la decisión de la Sala Provincial dictada el 13 de abril de 2022, al no motivar la acción de protección conforme el estándar reforzado exigible en garantías jurisdiccionales. De esta manera, la sentencia debía concluir que la judicatura accionada incumplió el criterio rector de suficiencia motivacional y, en consecuencia, había vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
4. Al respecto, la sentencia de mayoría identifica que la accionante argumenta la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Provincial. En ese orden, en los párrafos 20, 21 y 22 de la sentencia de mayoría se sintetizaron la referida alegación, de la siguiente forma:

20. De igual manera, la accionante sostiene que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala Provincial no analizó los derechos a la consulta previa y ambiental bajo el argumento de que se debía contar con los concesionarios en la acción de protección, al ser ellos los obligados de realizar la consulta.
 21. También, indica que la sentencia es incoherente porque, en una parte de su análisis, la Sala Provincial no analizó la vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental porque no se demandó a los concesionarios, pero “en otro punto indica que dichos concesionarios justamente vulneraron otros derechos sin que haya causado impedimento la razón que justificó no abordar sobre la consulta previa y ambiental”.
 22. Asimismo, expresa que la decisión sería incongruente. Esto debido a que la judicatura accionada habría respondido “mediante tergiversaciones” sus cargos respecto de “la realización de actividades mineras sin haber realizado consulta previa y ambiental por parte de las entidades del Estado [...] dirigiéndose a que supuestamente el mismo exigía que se analice los actos u omisiones de los concesionarios”.
5. Sobre esa base, la sentencia de mayoría, en su párrafo 39, decide plantear un problema jurídico relativo al cargo de vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, respecto a la decisión de la Sala Provincial, de la siguiente forma:
- ¿La decisión de la Sala Provincial dictada el 13 de abril de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no responder los cargos referidos a la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y consulta ambiental?
6. No coincido con la formulación de dicho problema jurídico en la sentencia de mayoría, referente a que el cargo sintetizado por la accionante alude a un vicio de incongruencia frente a las partes al no responder los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y consulta ambiental. Más bien, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección y del mismo cargo, se observa que la accionante presenta un argumento claro respecto a que la judicatura no habría motivado suficientemente su decisión al no analizar la vulneración o no de los derechos alegados en su demanda. En tal sentido, estimo que se debía formular el correspondiente problema jurídico respecto a un presunto incumplimiento del criterio rector de suficiencia motivacional aplicable a las garantías jurisdiccionales, y no sobre una posible configuración del vicio de incongruencia frente a las partes por no responder a un argumento relevante.

7. De esta forma, según la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación debe observar un estándar reforzado. Es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.¹ En particular, sobre el análisis de la vulneración de derechos, este Organismo ha determinado que corresponde al juzgador verificar la existencia o no de esta vulneración “con base en la ocurrencia real de los hechos” y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar las vías adecuadas.²
8. Con base en este criterio, para atender el problema jurídico correspondía analizar el razonamiento de la Sala Provincial en la sentencia impugnada. Así, de la lectura de la sentencia y en específico de la sección 8.4, se observa que la judicatura estableció que “no entrará al análisis” de los derechos a la consulta previa y ambiental, porque los concesionarios no fueron identificados en la acción de protección para ejercer su derecho a la defensa. Además, en ninguna otra parte de la decisión se aludió a estos derechos alegados en la demanda ni al análisis sobre su transgresión o no conforme el argumento de la accionante. Tampoco la Sala Provincial justificó a lo largo de su decisión que, ante la inexistencia de las vulneraciones alegadas sobre estos derechos, se identificaba un conflicto de índole infra constitucional que correspondía a otras vías judiciales.
9. De lo anterior, se tiene que la judicatura accionada no justificó la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados en la acción. Mas bien, la Sala Provincial expresamente señaló que no analizaría la vulneración de estos derechos por una falta de notificación a los concesionarios mineros, lo que no puede entenderse como un razonamiento de la judicatura tendiente a cumplir con su obligación de verificar la existencia o no de esta vulneración con base en la ocurrencia real de los hechos. Por ende, a parte de la fundamentación fáctica y normativa suficiente, la Sala Provincial no expuso un análisis suficiente respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados por la parte accionante, lo que implicó la inobservancia al criterio rector de suficiencia motivacional aplicable a las garantías jurisdiccionales en este elemento.
10. En suma, correspondía declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la

¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

² CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28, 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39 y sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23.

garantía de la motivación como bien lo determina la sentencia de mayoría, pero en razón de que la Sala Provincial incumplió el criterio rector de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1802-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 07 de agosto de 2026, a las 15:12; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1802-22-EP/26**VOTO SALVADO****Jueza constitucional Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 1802-22-EP/26 (en adelante, “**sentencia de mayoría**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de julio de 2026, mediante la cual se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y se declaró que la sentencia de 13 de abril de 2022, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala Provincial**”), vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en incongruencia frente a las partes por omisión.
2. De manera respetuosa, disiento de la sentencia de mayoría por dos razones principales: (i) Considero que la Sala Provincial sí ofreció una respuesta expresa a los argumentos relacionados con la consulta previa y ambiental; el acierto o error de esas razones exceden el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no se configuró un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión. (ii) Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia compromete las medidas de protección dispuestas en ella y produce una afectación mayor que aquella que se pretende remediar.
3. Sobre el primer punto (i), la sentencia de mayoría determina que la Sala Provincial no respondió los argumentos sobre la consulta previa y ambiental. A su juicio, la Sala únicamente se pronunció sobre la falta de comparecencia de los concesionarios, por lo tanto, no resolvió si las omisiones atribuidas a las entidades estatales vulneraron los derechos alegados.
4. Sin embargo, considero que en la sección 8.4 de la decisión de la Sala Provincial se hace una reflexión específica sobre los cargos relacionados con la consulta previa y a la consulta ambiental. En concreto, la Sala señaló que no realizaría dicho análisis porque los concesionarios no fueron demandados y, en consecuencia, no pudieron ejercer su derecho a la defensa ni aportar elementos para demostrar si se efectuaron o no los procesos de consulta dentro de las concesiones cuestionadas. Asimismo, indicó que no se había determinado que las concesiones mineras se encontraran en áreas pertenecientes a pueblos o nacionalidades indígenas.
5. En este contexto, la razón de mi discrepancia se centra en la siguiente cuestión: ¿puede considerarse que existe una omisión de respuesta cuando la autoridad judicial

identificó el argumento y expuso expresamente las razones por las cuales consideró que no podía realizar el análisis de fondo solicitado? Sostengo que la respuesta es negativa.

6. La incongruencia frente a las partes por omisión se produce cuando la judicatura no contesta un argumento relevante. En este caso, la Sala Provincial sí identificó los cargos sobre la consulta previa y ambiental y explicó por qué, a su criterio, no correspondía analizarlos sin la participación de los concesionarios. Que dicha respuesta pueda ser considerada insuficiente o jurídicamente reprochable tomando en cuenta que el sujeto obligado a consultar es el Estado, no la convierte en inexistente.
7. En este sentido, a mi juicio, afirmar que las razones ofrecidas por la Sala Provincial únicamente explicaron su abstención y no constituyeron una respuesta supone desconocer que sí existió un pronunciamiento respecto de los cargos planteados. Cuestión distinta es determinar si las razones que sustentaron dicho pronunciamiento eran jurídicamente correctas o si la conclusión adoptada por los jueces de instancia era acertada. Este último análisis supone revisar el acierto de la decisión judicial y, por tanto, excede del análisis propio del cargo de falta de motivación.
8. Por estas razones, considero que la Sala Provincial no incurrió en incongruencia frente a las partes por omisión y que, en consecuencia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
9. Respecto del segundo punto (ii), la sentencia de mayoría, como medida de reparación, deja sin efecto la sentencia de 13 de abril de 2022 y dispone que una nueva conformación de la Sala Provincial conozca la causa y emita otra decisión sobre los argumentos relacionados con la consulta previa y ambiental.
10. Esta medida no toma en consideración que la sentencia dejada sin efecto también declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y ordenó iniciar procesos administrativos en contra de las concesionarias que incumplieron los planes de manejo ambiental, así como suspender los trabajos de explotación.
11. Considero que la medida de reparación dispuesta en la sentencia de mayoría, con el propósito de corregir una supuesta omisión de respuesta sobre determinados argumentos, sacrifica los efectos de una decisión que había reconocido la afectación de los derechos de la naturaleza y dispuesto el inicio de procedimientos de investigación y la suspensión de los trabajos de explotación. En consecuencia, la aceptación de la acción extraordinaria de protección produce una afectación mayor que aquella que pretende corregir.

12. En conclusión, considero que la acción extraordinaria de protección debía ser desestimada, pues la Sala Provincial sí respondió los argumentos formulados por los actores y la discrepancia respecto de la corrección jurídica de esa respuesta no podía ser examinada mediante esta garantía jurisdiccional.
13. Por todas estas razones, expreso respetuosamente mi discrepancia con la sentencia de mayoría.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.08.21
12:55:43 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1802-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2026, a las 10:35; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado**Jueces:** Sandra Cordero Gárate y Alí Lozada Prado**SENTENCIA 1802-22-EP/26****VOTO SALVADO****Jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Alí Lozada Prado**

1. Formulamos este voto salvado porque discrepamos de la decisión de aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y declarar que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. A continuación, sintetizamos la razón de nuestra discrepancia, ya manifestada durante las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. Rocío Gloria Cerda Andi y otros¹ presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, del Ministerio de Energía y Minas, de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y de la Procuraduría General del Estado. Alegaron que el Estado otorgó unas concesiones mineras en la provincia de Napo sin efectuar procesos de consulta previa, libre e informada, ni de consulta ambiental, y que omitió adoptar medidas de remediación en las zonas afectadas por la explotación minera.
3. El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción, declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y rechazó las pretensiones relacionadas con la legalidad, caducidad, extinción, revocatoria o reversión de las concesiones mineras. Posteriormente, el 13 de abril de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y rechazó los recursos formulados por las entidades accionadas. Finalmente, el 27 de mayo de 2022, Rocío Gloria Cerda Andi, en calidad de presidenta de la Federación de

¹ Los accionantes fueron: Rocío Gloria Cerda Andi, presidenta de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo; Edison Neptalí Andy Pisango, delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo; Byron Tapuy Shiguango, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano, cantón Tena; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, cantón Tena; Edison Fabricio Mamallacta Licuy, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gavilánez Robayo, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, cantón Tena; Joffre Javier Lara Aguachela, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, cantón Tena; Wilmar Alciviades Granja Martínez, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, cantón Tena; Wilter Washington Estrada López, presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola; Eduardo Vayas Jarrín, presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Mirian Esperanza Moreno Guerrero, presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; y Yessenia Adriana Hernández Molina, presidenta del Colectivo “Napo Resiste”.

Organizaciones Indígenas de Napo FOIN (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

4. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, y a la seguridad jurídica. Sostuvo que las judicaturas accionadas omitieron analizar la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa, libre e informada y a la consulta ambiental; y que la Unidad Judicial tampoco respondió el cargo relativo al acceso seguro y permanente a alimentos en el marco de la soberanía alimentaria. Además, alegó la inobservancia de precedentes constitucionales. El voto de mayoría descartó este último cargo porque, a su juicio, carecía de una argumentación completa y centró su análisis en determinar si las decisiones judiciales de primera y segunda instancia violaron la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión.
5. Respecto de la sentencia de apelación –**primer problema jurídico**–, el voto de mayoría señaló que el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión se configura cuando una autoridad judicial no contesta a un argumento relevante. Y, aplicando este criterio, constató que la accionante formuló oportunamente cargos sobre la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y a la consulta ambiental, sin embargo, la Sala Provincial se abstuvo de examinar dichos cargos porque los concesionarios mineros no fueron demandados y, por tanto, no pudieron ejercer su derecho a la defensa. En opinión del voto de mayoría, esta razón no contestó a los cargos sobre la posible vulneración de los derechos invocados, que eran –para dicho voto– relevantes porque podían incidir significativamente en la decisión de aceptar o rechazar la acción de protección. Se concluyó, así, que la Sala Provincial incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión y vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
6. En cuanto a la sentencia de primera instancia –**segundo problema jurídico**–, la mayoría consideró, en cambio, que la Unidad Judicial **sí contestó** a los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y a la consulta ambiental, pues respondió que no analizaría las vulneraciones de estos derechos porque **su examen supondría efectuar un control de legalidad sobre actos administrativos amparados por una presunción de legitimidad** (y porque la respuesta al cargo sobre la soberanía alimentaria fue directa y suficiente). En consecuencia, el voto de mayoría descartó la existencia de incongruencia frente a las partes por omisión y concluyó que la Unidad Judicial no vulneró la garantía de la motivación.

7. Finalmente, el voto de mayoría decidió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, por lo razonado sobre el primer problema jurídico; declarar la vulneración de la garantía de la motivación por parte de la Sala Provincial; dejar sin efecto la sentencia de apelación, y disponer que una nueva conformación de dicha Sala emita una decisión motivada sobre la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa, libre e informada y a la consulta ambiental.
- 8. La razón de nuestra discrepancia se circunscribe al análisis del primer problema jurídico**, relativo a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Provincial.
9. En la sentencia 533-15-EP/23, esta Corte determinó que, en la acción de protección “como en todo juicio, previamente se han de cumplir los presupuestos procesales para emitir una resolución válida que decida sobre el fondo de la pretensión”.² De acuerdo con este criterio, antes de examinar la existencia de una vulneración de derechos, las autoridades judiciales deben verificar que la relación jurídico-procesal se encuentre debidamente constituida.
10. En el presente caso, la Sala Provincial no examinó los cargos sobre la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y a la consulta ambiental porque identificó un obstáculo de carácter procesal que, a su juicio, le impedía entrar en el fondo de la controversia. En concreto, señaló que “los concesionarios no fueron demandados con esta acción a efecto de que ejerzan el derecho de defensa y tengan derecho a demostrar si existió o no las referidas consultas dentro de estos procesos de concesión”. Por tanto, la Sala Provincial consideró que la legitimación pasiva no se encontraba debidamente cumplida y que un pronunciamiento sobre la presunta vulneración de esos derechos afectaría al derecho a la defensa de los concesionarios mineros, quienes no comparecieron al proceso.
11. Con independencia del acierto o desacierto de este razonamiento, es evidente que la Sala Provincial ofreció una justificación suficiente para no examinar el fondo de estos argumentos. Contrariamente a lo que sostiene el voto de mayoría, la Sala no omitió contestar a dichos cargos de la parte accionante sobre la supuesta vulneración de derechos, sino que argumentó que un pronunciamiento sobre ellos, sin la comparecencia de los concesionarios, afectaría el derecho a la defensa de quienes resultarían directamente involucrados. De este modo, la Sala Provincial identificó el presupuesto procesal que, a su juicio, no se cumplió y expuso la consecuencia jurídica que derivó de esa circunstancia: la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre las presuntas vulneraciones de tales derechos, es decir, sobre el fondo de la

² CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 27.

controversia, porque los concesionarios no habrían sido demandados dentro de la acción de protección. Por tanto, la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión y, en consecuencia, **no vulneró** el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Cosa distinta es, insistimos, si la decisión tomada por la Sala fue o no jurídicamente correcta; de haber sido así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.

12. En nuestra respetuosa opinión, entonces, el primer problema jurídico debió resolverse con el mismo criterio aplicado por el voto de mayoría en el segundo: allí sí se consideró suficiente la justificación de la Unidad Judicial, de que se abstuvo de juzgar la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y a la consulta ambiental porque estimó que aquello supondría efectuar un control de legalidad sobre actos administrativos amparados por una presunción de legitimidad. De este modo, aunque la Unidad Judicial tampoco examinó el fondo de las vulneraciones de derechos alegadas, el voto de mayoría concluyó, en cambio, que el razonamiento judicial examinado sí era suficiente y que, por tanto, no se había transgredido la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes por omisión. Por eso, concordamos con la solución que da el voto de mayoría al segundo problema jurídico, pero por las mismas razones discrepamos con el que da al primero.

13. Dejamos expuestas así las razones de nuestra disidencia.



Sandra Cordero Gárate
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE Firmado
LOZADA digitalmente por
PRADO ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1802-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2026, a las 15:09; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

180222EP-945f6

**Caso 1802-22-EP**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional. El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día viernes veintiuno de agosto de dos mil veintiséis. El voto salvado de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Sandra Cordero Gárate fue suscrito los días jueves veinte de agosto y viernes veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 1802-22-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 15 de octubre de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el recurso de aclaración y ampliación presentado el 26 de agosto de 2026 por Rocío Gloria Cerda Andi, en su calidad de accionante dentro de la causa 1802-22-EP, así como el escrito presentado el 03 de septiembre de 2026 por el Ministerio de Ambiente y Energía. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 1802-22-EP/26,¹ en la que se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Rocío Gloria Cerda Andi, en su calidad de presidenta de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo FOIN, en contra de las sentencias emitidas el 19 de enero de 2022 por la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo y el 13 de abril de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Corte Provincial**”). En la sentencia, este Organismo determinó que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución.²
2. El 26 de agosto de 2026, Rocío Gloria Cerda Andi (“**recurrente**”) interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia 1802-22-EP/26.
3. El 31 de agosto de 2026, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso y dispuso que se notifique a las partes procesales para que, en el término de dos días, se pronuncien sobre los recursos horizontales interpuestos.
4. El 03 de septiembre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía (“**Ministerio**”) presentó un escrito en el que se pronunció sobre los recursos interpuestos por la recurrente.

2. Oportunidad

¹ La sentencia 1802-22-EP/26 fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.

² Para mayor referencia, véase los párrafos 42 a 54 de la [sentencia](#).

5. La sentencia 1802-22-EP/26 fue notificada el 21, 24 y 25 de agosto de 2026.³ La recurrente interpuso sus recursos de aclaración y ampliación el 26 de agosto de 2026. En tal virtud, se observa que los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la recurrente

6. En su escrito, la recurrente se refiere a que el decisorio 3.2 de la sentencia requiere “precisiones para que su ejecución sea uniforme y eficaz”. Al respecto, indica que:
- 6.1. La sentencia deja sin efecto la decisión de la Corte Provincial, “pero no identifica expresamente el acto procesal desde el cual debe reanudarse la sustanciación”. Por ello, la medida de reparación 3.2 permite dos lecturas: que la Corte Provincial deba resolver el recurso con el expediente y la audiencia ya celebrada, o que deba convocar a una nueva audiencia. La audiencia “es un espacio importante para establecer los puntos de debate”. Por tanto, debe aclararse si la causa se retrotrae hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada y si la Corte Provincial “está facultada y obligada a convocar a una nueva audiencia, disponer diligencias para mejor resolver y garantizar contradicción sobre información actual”.
- 6.2. En la sentencia de este Organismo se debe aclarar que la Corte Provincial “en el reenvío está facultada y debe realizar diálogo intercultural conforme a la sentencia 112-14-JH/21 y a la Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura toda vez que tendrá que pronunciarse sobre la vulneración a derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas”.
- 6.3. En la resolución del recurso de apelación, la Corte Provincial podría adoptar una decisión susceptible de afectar a los intereses económicos y actividades que incluyen a la minería ilegal, por lo que la “proximidad territorial y la exposición pública pueden crear presiones capaces de comprometer la integridad de las

³ El 21 de agosto se notificó a Rocío Gloria Cerda Andi, al Ministerio del Ambiente, al Procurador General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, al Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Tena y a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Napo. El 24 de agosto se notificó a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Napo. El 25 de agosto se notificó a la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual con sede en el cantón Tena.

personas, la independencia judicial y la imparcialidad objetiva del proceso”. Por tanto, se debe aclarar que la presidencia de la Corte Provincial y la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura tienen que:

coordinar una evaluación individual y colectiva de riesgo con las instituciones competentes; garantizar seguridad de la sede, control de accesos, canales reservados de comunicación y modalidades de comparecencia que no expongan innecesariamente a participantes; y adoptar, cuando la evaluación lo justifique, medidas temporales de protección para jueces, funcionarios, accionantes, representantes comunitarios, peritos y defensores.

- 6.4.** El decisorio 3.2 de la sentencia puede entenderse de dos maneras: una lectura estricta que limitaría a la nueva sentencia a declarar o descartar la vulneración del derecho a la consulta previa y ambiental, u otra lectura que exigiría a la Corte Provincial resolver sobre tales derechos en relación con la integralidad de los hechos y de sus conexiones con los derechos ya analizados en la decisión. Por ello, se debe aclarar si la Corte Provincial tiene que

resolver la vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental y determinar las consecuencias jurídicas y reparaciones directamente derivadas de esa conclusión, considerando su interdependencia con los demás derechos alegados. Además, es necesario que se aclare que el reenvío no habilita a reducir, suspender o dejar sin tutela los derechos de la naturaleza ya protegidos ni a desconocer situaciones jurídicas consolidadas [...].

- 7.** Asimismo, la recurrente se refiere a tres aspectos que deben ampliarse en la sentencia. Sobre ello, menciona que:

- 7.1.** Existe una falta de pronunciamiento respecto a la preservación de las medidas de reparación de los derechos de la naturaleza y las situaciones jurídicas consolidadas, que fue una pretensión de la demanda. La “eventual reversión o interrupción de las medidas de reparación podría afectar a terceros que no promovieron la AEP y a derechos constitucionales determinados”. De modo que, para garantizar los derechos tutelados y no cuestionados por la sentencia de esta Corte, se debe ampliar la decisión para precisar “que los numerales 3.1 y 3.2 no dejan sin efecto las medidas de reparación relativas a los derechos de la naturaleza que hayan sido cumplidas, se encuentren en ejecución o sean objeto de la acción de incumplimiento 56-23-IS, sin perjuicio de la competencia de la Corte Provincial para dictar la nueva decisión”.

- 7.2.** La sentencia no se pronunció sobre la solicitud de examen de mérito, aun cuando constató la vulneración de derechos por parte de la Corte Provincial y ordenó el reenvío. La sentencia no indica si se incumplieron los demás presupuestos para la procedencia del examen de mérito, si el Pleno de este Organismo consideró inoportuno ejercer esta facultad o si la solicitud fue descartada por otra razón.

- 7.3.** Existe una falta de pronunciamiento sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva. La demanda formuló cargos respecto de este derecho e indicó que las decisiones impugnadas impidieron obtener tutela sobre la consulta previa y ambiental. Por ello, se debe indicar el “tratamiento jurídico otorgado al cargo autónomamente planteado y admitido a trámite, así como el análisis de si se produjo o no la vulneración a derechos constitucionales alegados”.
- 8.** Con todo lo anterior, la recurrente solicita que se aclare y amplíe la sentencia respecto de los distintos puntos expuestos en su escrito.

3.2. Del Ministerio de Ambiente y Energía

- 9.** Sobre las solicitudes de aclaración realizadas por la recurrente, el Ministerio realiza las consideraciones que se exponen a continuación.
- 9.1.** El pedido de aclarar el momento procesal de reenvío y la obligatoriedad de una nueva audiencia “no debería traducirse en la creación de etapas procesales, que no fueron expresamente dispuestas en sentencia”. La Corte Provincial será quien, conforme a sus atribuciones y a las particularidades del caso, determine las actuaciones necesarias para dictar su decisión. Establecer “mediante aclaración que necesariamente debe celebrarse una nueva audiencia o reabrirse de manera general, la actividad probatoria supondría incorporar una consecuencia procesal que no consta en la decisión”.
- 9.2.** El pedido de aclarar que la Corte Provincial realice un diálogo intercultural es improcedente. El recurso no puede ser utilizado para modificar las disposiciones de la sentencia. La aplicación de los mecanismos de interculturalidad, de ser pertinente, será determinada por la Corte Provincial en el marco de sus competencias al conocer el reenvío de la causa.
- 9.3.** La solicitud de disponer medidas de seguridad y protección excede el objeto de los recursos de aclaración y ampliación. Este pedido busca agregar nuevas obligaciones para determinadas instituciones e incorporar medidas adicionales que no fueron parte de la reparación ordenada en la sentencia, por lo que debe ser rechazado. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades competentes adopten, dentro de sus atribuciones, las medidas que sean necesarias ante la existencia de riesgos técnicamente evaluados.
- 9.4.** El decisorio 3.2 es claro al disponer que la Corte Provincial deberá dictar una decisión en la que analice y resuelva los argumentos sobre los derechos a la consulta previa y ambiental. La nueva Sala de la Corte Provincial “podrá analizar

los hechos y elementos contextuales que resulten indispensables para resolver las alegaciones sobre consulta previa y ambiental, pero ello no equivale a reabrir integralmente el juzgamiento de todos los derechos y medidas discutidos en el proceso original”. De modo que la delimitación material del decisorio 3.2 debe mantenerse.

- 9.5.** Sobre la preservación de las medidas de reparación de los derechos de la naturaleza y las situaciones jurídicas consolidadas, se debe considerar, por un lado, que dejar sin efecto una sentencia “no determina automáticamente la inexistencia o nulidad de todos los actos administrativos que hubiesen sido emitidos durante su ejecución, pues aquellos deberán ser valorados conforme a su propia naturaleza, fundamento jurídico y estado”. Por otro lado, respecto de obligaciones futuras que dependían de la existencia de la decisión que fue dejada sin efecto, “mantenerlas automáticamente como si la sentencia continuara plenamente vigente podría resultar incompatible con el numeral 3.1 de la decisión constitucional”. Por lo que, en el caso de que este Organismo haga alguna precisión, debe tomar en cuenta la distinción efectuada anteriormente y evitar que la aclaración “implique restituir integralmente la eficacia de una decisión anulada”.
- 9.6.** La recurrente indica que solicitó la realización de un examen de mérito y que la sentencia de esta Corte no explicó por qué no ejerció tal facultad. Sin embargo, este Organismo en la sentencia “ya estableció, como medida de reparación el reenvío del proceso a una nueva conformación de la Sala Provincial”.
- 9.7.** Respecto de la solicitud de pronunciamiento sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, hay que considerar que una “explicación sobre la reconducción o tratamiento jurídico del cargo de tutela judicial efectiva, no puede transformarse en una nueva declaración autónoma de vulneración constitucional que no forma parte de la decisión aprobada por el Pleno”.
- 10.** Con base en lo expuesto, el Ministerio solicita que se rechacen los pedidos que pretendan modificar la sentencia, incorporar nuevas medidas o ampliar el objeto del reenvío. No obstante, considera que podrían precisarse ciertos aspectos para facilitar su ejecución, sin alterar su sentido. Asimismo, pide precisar que la sentencia no declaró la vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental, cuyo análisis corresponde a la nueva conformación de la Corte Provincial.

4. Análisis

- 11.** La LOGJCC y la CRSPCCC determinan que los recursos horizontales de aclaración y

ampliación proceden respecto a sentencias, autos y dictámenes emitidos por esta Corte.⁴ Conforme al artículo 253 del COGEP,⁵ norma supletoria en materia constitucional,⁶ “[l]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 del COGEP establece que “[l]a solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano”.

12. Los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos para perfeccionar las resoluciones o sentencias. En ese sentido, la decisión previamente adoptada por esta Corte no puede ser modificada mediante una ampliación o aclaración, por cuanto aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal como lo prescribe el artículo 440 de la Constitución.⁷
13. Al revisar el escrito presentado por la recurrente, se advierte que formula cuatro solicitudes de aclaración relacionadas con: i) el momento procesal del reenvío y la realización de una nueva audiencia; ii) el diálogo intercultural; iii) la adopción de medidas de seguridad y protección; y, iv) el alcance material del nuevo pronunciamiento. Además, solicita ampliar la sentencia respecto de: v) la preservación de las medidas ordenadas sobre los derechos de la naturaleza; vi) el examen de mérito; y, vii) el cargo relacionado con la tutela judicial efectiva. En consecuencia, esta Corte examinará cada solicitud.
14. Sobre el primer pedido, la recurrente no evidencia que los numerales 3.1 y 3.2 contengan una oscuridad que impida comprender su alcance. Los numerales 3.1 y 3.2 del decisorio disponen, respectivamente, dejar sin efecto la sentencia de 13 de abril de 2022 y que una nueva conformación de la Corte Provincial conozca la causa y emita una decisión motivada sobre los argumentos relacionados con la consulta previa y ambiental. La sentencia no dispuso retrotraer la causa hasta una actuación procesal determinada ni ordenó repetir la audiencia o reabrir la actividad probatoria. Corresponderá a dicha judicatura, en ejercicio de sus competencias y atendiendo a las particularidades del caso, determinar si para cumplir esa orden resulta necesario

⁴ LOGJCC, artículo 94 y CRSPCCC, artículo 40.

⁵ COGEP, “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁶ LOGJCC, “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos”.

⁷ Constitución. “Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

realizar actuaciones procesales adicionales. Convertir mediante aclaración esa facultad en una obligación procesal específica modificaría el contenido de la reparación dispuesta.

15. Respecto del segundo pedido, la recurrente solicita que se disponga a la nueva conformación de la Corte Provincial realizar un diálogo intercultural de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, no identifica un aspecto oscuro del fallo, sino que pretende incorporar una directriz adicional para la sustanciación del reenvío. En consecuencia, esta solicitud debe ser rechazada. No obstante, la negativa de esta petición no releva a la nueva conformación de observar las normas, precedentes y reglas procesales sobre interculturalidad que resulten aplicables al conocer y resolver la causa.
16. En cuanto al tercer pedido, la recurrente solicita que se ordene a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Napo y a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura coordinar evaluaciones de riesgo y adoptar medidas de seguridad y protección. Esta solicitud no se dirige a esclarecer el sentido de una disposición de la sentencia, sino a incorporar nuevas obligaciones y medidas que no fueron ordenadas en ella. Por tanto, excede el objeto de los recursos horizontales y debe ser rechazada. Lo anterior no obsta a que las autoridades competentes adopten, dentro de sus atribuciones, las medidas que correspondan ante la existencia de riesgos concretos.
17. Sobre el cuarto pedido, el numeral 3.2 de la sentencia 1802-22-EP/26 es claro al disponer que la nueva conformación de la Corte Provincial deberá analizar y resolver motivadamente los argumentos relacionados con la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa y ambiental. Por tanto, el planteamiento de la peticionaria en cuanto sostiene que la nueva conformación debe pronunciarse sobre tales argumentos coincide con lo ya ordenado y no requiere aclaración. La determinación de las consecuencias jurídicas que, de ser el caso, se deriven de dicho análisis corresponderá a la nueva conformación al resolver la causa. En su lugar, la pretensión de que esta Corte extienda mediante aclaración el objeto del reenvío a otros derechos conexos y preserve determinadas medidas ordenadas en la sentencia provincial incorporaría contenidos adicionales que no fueron establecidos en el numeral 3.2. Por tanto, respecto de estos aspectos, la solicitud debe ser rechazada.
18. Respecto de la primera solicitud de ampliación, la recurrente sostiene que la Corte no se pronunció sobre su pretensión de dejar sin efecto las decisiones impugnadas sin afectar las medidas ordenadas respecto de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, al resolver la acción extraordinaria de protección, el Pleno determinó expresamente las consecuencias de la vulneración declarada: en el numeral 3.1 dejó sin efecto la sentencia de 13 de abril sin establecer la salvedad solicitada por la accionante y, en el

numeral 3.2 ordenó que una nueva conformación de la Corte Provincial conozca la causa y emita otra decisión. En consecuencia, la pretensión relativa a los efectos de la decisión no quedó pendiente de resolución, sino que la reparación adoptada por el Pleno fue distinta de aquella solicitada por la recurrente. Incorporar ahora una excepción para conservar determinadas medidas de la sentencia dejada sin efecto modificaría el contenido de la reparación aprobada y, por tanto, excedería el objeto de la ampliación.

19. Los argumentos relacionados con las actuaciones realizadas durante la ejecución de la sentencia de la Corte Provincial, las situaciones jurídicas que la recurrente considera consolidadas y la acción de incumplimiento 56-23-IS tampoco evidencian la falta de resolución de un punto controvertido. Mediante ellos se pretende que esta Corte establezca nuevos efectos y module la reparación ordenada en la sentencia 1802-22-EP/26. En consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre tales cuestiones mediante un recurso horizontal. Lo anterior no releva a la nueva conformación de la Corte Provincial de observar los principios constitucionales aplicables, incluido el principio de no regresividad, al cumplir lo dispuesto en el numeral 3.2 de la sentencia.
20. En relación con el examen de mérito, esta Corte recuerda que se trata de una facultad excepcional y de oficio, cuyo ejercicio depende de la decisión de este Organismo y es independiente de los argumentos o solicitudes formulados por las partes en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, la petición de una parte para que se realice un examen de mérito no lo convierte en una pretensión autónoma sobre la cual la Corte deba emitir un pronunciamiento expreso, ni la ausencia de tal pronunciamiento configura, por sí sola, una omisión susceptible de ampliación. En este caso, luego de constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el Pleno determinó en el numeral 3.2 del decisorio el reenvío de la causa para que una nueva conformación de la Corte Provincial analice y resuelva los argumentos sobre la consulta previa y ambiental. Por tanto, no existe respecto de este punto una omisión que deba ser subsanada mediante ampliación.⁸
21. Finalmente, respecto del cargo relacionado con la tutela judicial efectiva, en los párrafos 39 y 40 de la sentencia de este Organismo, se agruparon los argumentos formulados respecto de cada una de las decisiones impugnadas al advertir que se dirigían a cuestionar una misma problemática: la falta de respuesta a los argumentos de la parte actora del proceso de origen. Sobre esa base, se formularon y resolvieron los problemas jurídicos relativos al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, no existió una omisión de pronunciamiento, sino que los cargos fueron examinados a través de los problemas jurídicos formulados en la sentencia. Por lo que no procede la solicitud.

⁸ Para mayor referencia, véase los párrafos 55 a 56 de la [sentencia](#).

22. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que la sentencia 1802-22-EP/26 no contiene expresiones oscuras ni omitió resolver los puntos sometidos a su decisión. Las solicitudes de la recurrente pretenden incorporar actuaciones procesales, medidas y efectos adicionales o ampliar los análisis efectuados. Por tanto, corresponde negar los recursos de aclaración y ampliación.

5. Decisión

23. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Rocío Gloria Cerda Andi.
2. Recordar que este auto, así como la sentencia 1802-22-EP/26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tienen el carácter de definitivos e inapelables.
3. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 1802-22-EP/26 de 30 de julio de 2026.
4. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, y tres votos salvados de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate, quien manifestó “presento este momento un voto salvado oral”; Alí Lozada Prado, quien señaló “presentaré en los mismos términos de la sentencia, salvado oral”; y Claudia Salgado Levy, quien indicó “por cuanto realicé un voto salvado en la sentencia objeto de la ampliación, presento un voto salvado oral”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de octubre de 2026.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**GENESIS
MARCELA CRUZ
GALARZA**

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



Sentencia 14-24-EI/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2026

CASO 14-24-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 14-24-EI/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada en contra de una resolución de medida emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, a través de la cual se ordenó la inscripción de la prohibición de enajenar de un bien inmueble ubicado en el sector Rosalía. La Corte determina que la decisión impugnada no es objeto de esta acción, pues hay pendiente una acción extraordinaria de protección sobre la decisión de fondo sobre el mismo conflicto interno.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso ante la Confederación del Pueblo Kayambi (2024)

1. El 04 de junio de 2024, Rocío Cerón, en calidad de presidenta del Comité Promejoras “Altos de Rosalía de Cuzubamba” (“**Comité**”), presentó una denuncia ante la Confederación del Pueblo Kayambi (“**Pueblo Kayambi**”), por el presunto perjuicio de “alrededor de 110 compradores” de lotes de terreno en el predio denominado “Rosalía”. En concreto, manifestó que:

- 1.1. En el año 2016, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenó la liquidación de la compañía Mirarosas S.A (“**compañía Mirarosas**”), la cual era propietaria de 11 hectáreas de terreno en “Rosalía de Cuzubamba”; y, designó a Mónica Cisneros como liquidadora de la compañía. Asimismo, señaló que los propietarios de la compañía Mirarosas son la “familia Miranda Padrón (madre e hijos) quienes también son compradores iniciales de la propiedad”.¹

- 1.2. En el año 2017, Mónica Cisneros vendió la propiedad a Santiago Jácome “por medio de un contrato compraventa” por un valor de USD 750.000,00, monto que debía ser cancelado hasta junio de 2018.² En ese contexto, manifestó que, posteriormente, Santiago Jácome comenzó a vender “pedazos de terreno sin tener

¹ SACC, [anexos](#) de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 188.

² *Ibid.*, foja 105. Este Organismo precisa que el contrato de promesa de compraventa tuvo por objeto el lote de terreno B “que resultó de la partición del predio denominado ROSALÍA” (mayúsculas en el original).

ningún proyecto aprobado de agua, luz, alcantarillado”.³

- 1.3. En el año 2020, como consecuencia del incumplimiento del contrato compraventa, “la familia Miranda [demanda a Santiago Jácome] y ese juicio llega hasta casación en donde ratifican que Jácome debe pagar y asumir la multa del 10% del valor total del contrato”.⁴ Sobre este punto, expresó:

[A]nte todos estos hechos existimos más de 110 compradores quienes adquirimos una [sic] pedazo de terreno de 600 m2, al pasar el tiempo nos informan que los terrenos son aprobados en 300m2 y hoy quienes en los primeros años compramos un terreno de 600m2 hoy tenemos dos terrenos de 300m2 y con esa táctica la familia Miranda llegan a mediación con Jácome, compran la cartera y nos informan que las escrituras en derechos y acciones serán entregadas con un plus de \$3000,00 dólares por cada 300m2 más \$700,00 por escritura pagaderos al Dr. Carlos Trujillo abogado de la familia Miranda, y \$400 más –menos dólares para la notaria y **quienes no aceptemos seremos desalojados**, así también no están respetando las áreas como fueron entregadas por Santiago Jácome (énfasis añadido y mayúsculas omitidas).⁵

2. En virtud de lo expuesto, el Comité manifestó que “hemos recibido amenazas y a los compañeros aquí mencionados les están obligando a aceptar los abusos y sus casitas son afectadas completamente”.⁶ Por ello, solicitó al Pueblo Kayambi que resuelva la controversia planteada.
3. El 29 de julio de 2024, el Consejo de Gobierno del Pueblo Kayambi emitió la resolución CPK-030-2024 (“**resolución indígena impugnada**”), a través de la cual dispuso, como medida, la prohibición de enajenar de “11 lotes de terreno ubicado en el sector denominado Rosalía, parroquia Cuzubamba, cantón Cayambe, de propiedad de la familia Miranda Padrón y Padrón Machuca”.⁷ Asimismo, en dicha resolución se estableció que “una vez que se haya concluido con la resolución del presente conflicto procederé a levantar”⁸ la medida.

³ *Ibid.*, foja 188 vuelta. Sobre el fraccionamiento y partición del lote de terreno, este Organismo observa que la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa estableció que, a partir de su suscripción, Santiago Jácome podía entrar en posesión del bien inmueble y realizar los trámites necesarios para el fraccionamiento, lotización, promoción, así como prometer en venta el referido lote (ver: foja 107).

⁴ *Ibid.*, foja 188 vuelta. En el proceso civil se discutió el incumplimiento de Santiago Jácome respecto del pago íntegro del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa. En primera y segunda instancia, se ordenó a Santiago Jácome cancelar el saldo pendiente, junto con la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. Posteriormente, la familia Miranda Padrón y Santiago Jácome celebraron un acta de mediación, mediante la cual acordaron que la familia Miranda Padrón asumiría la cartera de compradores del lote de terreno B, como mecanismo para solucionar el incumplimiento contractual.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ Resolución impugnada, foja 4.

⁸ *Ibid.*, foja 1. Este Organismo observa que dicha resolución fue inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Cayambe (ver [escrito de 20 de julio de 2026](#), foja 7).

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

4. El 13 de septiembre de 2024, Carlos Alfredo Trujillo Montalvo (“**accionante**”), en calidad de procurador judicial de la familia Miranda Padrón,⁹ presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024. En la misma fecha, mediante sorteo electrónico, el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
5. El 18 de febrero de 2025, el juez ponente ordenó al accionante que aclare y complete la demanda respecto de: “(i) la fecha en la que la autoridad indígena notificó la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024 y (ii) los argumentos que fundamentan la presunta vulneración de derechos constitucionales”.¹⁰ Asimismo, solicitó al Pueblo Kayambi que informe “sobre la fecha en la que se notificó a la parte accionante la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024”.¹¹
6. El 21 de febrero de 2025, el accionante remitió lo requerido. El 25 de febrero de 2025, el Pueblo Kayambi presentó la información solicitada.
7. El 16 de abril de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.¹² En la misma decisión, se solicitó al Pueblo Kayambi que remita (i) un informe “respondiendo a los fundamentos de la demanda de esta acción”, (ii) los “documentos y actuaciones correspondientes al proceso de juzgamiento que sirvieron de base para la emisión de la decisión impugnada” y, (iii) copias “de los estatutos, reglamentos e instrumentos que regulan la función jurisdiccional de las autoridades indígenas dentro de su territorio”.
8. El 26 de mayo de 2025, el Pueblo Kayambi remitió copias del proceso de origen y su respectivo informe.
9. En el proceso, se presentaron escritos de *amicus curiae* y terceros con interés en la causa.¹³

⁹ El accionante compareció en calidad de procurador judicial de María Teresa Padrón Machuca, Myrian Elena Miranda Padrón, Martha Liliana Miranda Padrón, Milton Gabriel Miranda Padrón, Juan Fernando Miranda Padrón y Jorge Enrique Miranda Padrón (familia Miranda), quienes alegan ser dueños del lote de terreno en disputa.

¹⁰ SACC, [providencia de 18 de febrero de 2025](#), párr. 1.

¹¹ *Ibid.*, párr. 2.

¹² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y por los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez.

¹³ En concreto como terceros con interés: Rosa Esvelida Anaguano Lema, Wilson Franco Coral Zuniega, Miguel Roberto Gaviláñez Cerón, Lizbeth Carolina Farinango Torres, Óscar Eduardo Celín Cajamarca, Yeni Marlit Maya Chamba, Carlos Leonardo Arias Arias, Betty Maricela Nastar Anaguano, Blanca Beatriz Cerón Romero, Luis Alfonso Cadena Escola, Carlos Rodrigo Naranjo Atavallo, Raúl Rodrigo Limaico

10. El 10 de julio de 2026, el juez ponente avocó conocimiento y dispuso al Pueblo Kayambi que remita información acerca del (i) estado actual del conflicto de tierras, (ii) si ha resuelto conflictos anteriores similares y, (iii) si “ha dispuesto medidas cautelares en procesos previos con base en su derecho consuetudinario propio”.
11. El 14 de julio de 2026 se convocó a las partes a audiencia pública.
12. El 15 de julio de 2026, el accionante manifestó que, en el marco del conflicto de tierras, el Pueblo Kayambi emitió la “resolución definitiva” 002-CPK-2026 el 20 de marzo de 2026. En particular, expuso que dicha resolución “ha afectado de manera definitiva nuestros derechos de propiedad”¹⁴ y, por tal razón, indicó que presentó otra acción extraordinaria contra decisiones de la justicia indígena, la cual fue signada con el número 21-26-EI.¹⁵
13. El 20 de julio de 2026, el Pueblo Kayambi remitió la información solicitada en auto de 10 de julio de 2026. En particular, refirió a cinco procesos donde dispuso como medida la prohibición de enajenar bienes como parte de su derecho propio.
14. El 28 de julio de 2026, se celebró la audiencia pública con la presencia de: Carlos Alfredo Trujillo Montalvo y su abogado defensor, Rolando Laguna; Dennis Iveth De La Cruz, presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi y su abogado defensor, Ángel Campués.¹⁶

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución (“CRE”) y artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

Limaico, Ana Consuelo Asnalema Chacua, María Susana López Vásquez, Agustín Pujota Tocachi, Asociación de Copropietarios del predio “Mirarosas”. Y, como amicus curiae: Lorena Molina Herrera.

¹⁴ SACC, [escrito de 15 de julio de 2026](#), foja 1.

¹⁵ La demanda fue admitida a trámite el 07 de agosto de 2026 por la Sala de Admisión integrada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Jhoel Escudero Solíz (ponente). En el caso referido, se impugna la resolución CPK-2026, de 20 de marzo de 2026, mediante la cual se resolvió el conflicto interno suscitado entre las partes involucradas en esta causa. Este Organismo precisa que la presente causa y la causa 21-26-EI no comparten el mismo objeto, toda vez que el presente caso se limita a conocer la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024 y en el caso 21-26-EI se impugnó la resolución 002-CPK-2026 de 20 de marzo de 2026.

¹⁶ A la audiencia también comparecieron Betty Maricela Nastar Anaguano, Rosa Esvelida Anaguano Lema, Lizbeth Carolina Farinango Torres, Rocío del Pilar Cerón Romero y Segundo Fabián Morocho Chasi en calidad de terceros con interés. Por último, mediante escrito de 31 de julio de 2026, el accionante ratificó la intervención de Juan Miranda como representante de la familia Miranda Padrón.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

16. El accionante expuso que, en el año 2020 demandó a Santiago Jácome por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y que, como resultado obtuvo dos decisiones favorables en la justicia ordinaria. En ese contexto, manifestó que el conflicto se encuentra judicializado y que, por ello, “la competencia y jurisdicción la tiene la **justicia ordinaria**” (énfasis en el original).¹⁷ Además, indicó que, debido al incumplimiento contractual y al hecho de que Santiago Jácome no llegó a adquirir el inmueble que se comprometió a comprar, corresponde que ceda o transfiera la cartera de clientes relacionadas con dicho proyecto. Lo cual permitiría que la familia Miranda Padrón realice las gestiones necesarias para regularizar la situación jurídica del inmueble y otorgar las escrituras definitivas a las 110 personas que, presuntamente, resultaron afectadas. En adición, mencionó que la “medida cautelar dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi, es temporal”,¹⁸ sin embargo, aludió que esta medida le genera “graves problemas”.¹⁹ En ese contexto, sostuvo que el Pueblo Kayambi se atribuyó competencias que “no constan en sus estatutos para dictar la resolución impugnada”.²⁰
17. Con base en lo anterior, el accionante alegó que la autoridad indígena vulneró los derechos de la familia Miranda Padrón a la propiedad (art. 66.26 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la prohibición de confiscación (art. 323 CRE).
18. Para sustentar sus alegaciones en contra de la resolución de justicia indígena de 29 de julio de 2024, tanto en la demanda como en la audiencia pública, el accionante expresó los siguientes cargos:
- 18.1. Sobre el derecho a la **propiedad** (art. 66.26 CRE) y la prohibición de **confiscación** (art. 323 CRE), el accionante alegó que la resolución impugnada recayó sobre lotes de terreno que, si bien “están dentro de la jurisdicción indígena”,²¹ son de naturaleza privada y no comunitaria. Por ello, añadió que las

¹⁷ SACC, demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 13. Se puntualiza que Carlos Trujillo compareció a los procesos de la justicia ordinaria en calidad de procurador judicial de la familia Miranda Padrón.

¹⁸ *Ibid.*, foja 13.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Audiencia del caso 14-24-EI, 15 minutos 29 segundos.

²¹ *Ibid.*, 18 minutos 14 segundos.

autoridades indígenas no tenían competencia para pronunciarse sobre la propiedad de dichos lotes. Añadió que la prohibición de enajenar le impide “concluir con las promesas de compraventa que están en marcha”.²² En concreto, argumentó:

En el caso en análisis la medida cautelar real dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi, en el predio de nuestra propiedad, limita el goce de la propiedad y su uso legítimo, vulnerando el derecho a la propiedad estipulado en la CRE y nos mantiene en incertidumbre jurídica, no correspondiendo a la realidad y a la verdad histórica y verdad procesal.²³

- 18.2.** Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** en el componente de acceso a la justicia (art. 75 CRE), el accionante se limitó a referirlo sin proporcionar argumentos que lo sustenten.
- 18.3.** Sobre el derecho al **debido proceso** (art. 76.1 CRE) y el derecho a la **defensa** (art. 76.7 CRE), el accionante manifestó que el Pueblo Kayambi no le notificó con la resolución impugnada. Lo anterior, a su criterio, impidió que la familia Miranda Padrón pueda ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa provocando un estado de indefensión. Asimismo, afirmó que no existió una “razón de notificación”²⁴ de las notificaciones que el Pueblo Kayambi presuntamente realizó a la familia Miranda Padrón.
- 18.4.** Sobre el derecho a la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante se limitó a señalar que la resolución impugnada no se encuentra motivada, sin desarrollar argumentos autónomos.
- 18.5.** Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante sostuvo que no reconoce al Pueblo Kayambi como su juez natural, debido a que la familia Miranda Padrón no se auto identifica como una persona indígena, que no forman parte de ninguna comunidad indígena y que los inmuebles objeto de la controversia tampoco son bienes comunitarios.
- 19.** Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y, como medida de reparación, se deje sin efecto la resolución impugnada.

²² SACC, [escrito de 21 de febrero de 2025](#), foja 6.

²³ *Ibid.*, foja 4.

²⁴ *Ibid.*, foja 3.

3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada

20. El 25 de febrero de 2025 mediante informe y el 28 de julio de 2026 en audiencia pública celebrada ante este Organismo, el pueblo Kayambi sostuvo que la resolución impugnada no resolvió de manera definitiva la controversia, por cuanto, se encontraba “cumpliendo la segunda etapa procesal que se ha determinado para este caso”.²⁵ Al respecto, explicó que el procedimiento aplicable para la resolución de los conflictos sometidos a su jurisdicción comprende cinco fases. Estas etapas son:

1. Willaikuna: Denuncia de la infracción ante las autoridades. 2. Tapuykuna: Investigación de los hechos, 3. Ñawinchina: Diálogo en el que participan todas las personas involucradas, 4. Allichina: Es el momento en el que se resuelven los conflictos, en el que se llega a acuerdos, 5. Paktachina: Es el momento en el que se aplica la resolución que se ha tomado.²⁶

21. Respecto de la naturaleza de la medida, el Pueblo Kayambi argumentó que, “[u]na medida cautelar no es sujeto de ser anunciada, de hacerlo perdería la esencia de tal medida, sobre todo en razón de nuestras tradiciones y costumbres”.²⁷ En esa línea, indicó que existían “serios indicios del cometimiento de una posible estafa masiva que afectaría a más de cien (100) personas”.²⁸ En atención a esos elementos, “resolvió dictar una medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar el predio en conflicto, medida que se mantendrá vigente hasta **la emisión de una resolución definitiva** que ponga fin al conflicto” (énfasis añadido).²⁹ Así, señaló:

La falta de intervención oportuna habría expuesto a estas personas a una situación de inseguridad jurídica, con el riesgo de vulneraciones masivas a sus derechos de propiedad y posesión reconocidos tanto por el derecho ordinario como por el derecho indígena. [...] La medida cautelar dictada dentro del proceso de justicia indígena –consistente en la prohibición de enajenar predios– fue adoptada en ejercicio del derecho colectivo a la jurisdicción indígena reconocido en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que esta implique una resolución definitiva.³⁰

22. En esa línea, el Pueblo Kayambi argumentó que la medida perseguía un fin legítimo, encaminada a impedir que se afecten los derechos de propiedad de las partes involucradas. En su opinión, la medida fue idónea porque resguardó el derecho de propiedad de las partes hasta la emisión de su decisión definitiva. Adicionalmente, indicó que fue una medida necesaria, ya que no existían otras alternativas menos lesivas para garantizar una resolución definitiva justa. En adición, arguyó que la medida fue proporcional, por cuanto, preservó el derecho de propiedad de todas las

²⁵ SACC, [escrito de 25 de febrero de 2025](#), foja 3.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ SACC, [informe de 26 de mayo de 2025](#), foja 1.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*, foja 3.

partes involucradas hasta que se practicara un análisis pericial que determine el dinero entregado por las personas afectadas y el valor que correspondería recibir a la familia Miranda Padrón.³¹ Asimismo, señaló que la prohibición de enajenar constituye una medida que habitualmente se adopta en este tipo de controversias con el propósito de “llevar un proceso justo para las partes”.³²

23. En esta línea, el pueblo Kayambi manifestó que la solicitud del Comité “se fundamenta en la necesidad de preservar la armonía y cohesión comunitaria, que actualmente se ve amenazada por la incertidumbre jurídica sobre los predios”.³³ Afirmó que la ausencia de una medida de protección “podría profundizar la desorganización social y generar disputas entre familias, especialmente respecto a la titularidad y uso de cada uno de las propiedades involucradas”.³⁴
24. Adicionalmente, el Pueblo Kayambi informó que la controversia fue resuelta de “forma definitiva” el 20 de marzo de 2026 mediante resolución 002-CPK-2026. Sobre este punto, argumentó que, de existir una inconformidad con la decisión adoptada dentro del proceso de justicia indígena, la acción extraordinaria de protección debía dirigirse contra “esta resolución [...] mas no [contra] la medida cautelar”.³⁵
25. Por último, mediante escrito de 31 de julio de 2026, el Pueblo Kayambi precisó que, si bien la resolución 002-CPK-2026 ratificó la medida,³⁶ esto “no convirtió la medida cautelar dispuesta mediante Resolución CPK-030-2024 en una medida definitiva ni indefinida”,³⁷ puesto que “la prohibición de enajenar se mantendrá vigente hasta la ejecución integral de la resolución”.³⁸ Así, señaló:

[P]or ello, resulta jurídicamente incorrecto afirmar que la autoridad indígena haya transformado una medida cautelar en una prohibición definitiva o permanente, pues su vigencia permanece únicamente durante el tiempo necesario para garantizar la ejecución integral y progresiva de las decisiones contenidas en la Resolución 002-CPK-2026.³⁹

4. Cuestión previa

26. El artículo 171 de la Constitución, en lo pertinente, establece:

³¹ Audiencia caso 14-24-EI, 40 minutos 53 segundos- 44 minutos 37 segundos.

³² *Ibid.*, 46 minutos 50 segundos.

³³ SACC, [informe de 26 de mayo de 2025](#), foja 2.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Audiencia caso 14-24-EI, 48 minutos 12 segundos.

³⁶ Resolución 002-CPK-2026. Decisorio 5: “[...] Se RATIFICA la medida cautelar de prohibición de enajenar, transferir, gravar o disponer del predio en conflicto, disputa mediante Resolución Jurisdiccional Indígena No. CPK-030-2024, la cual se mantendrá **vigente hasta la ejecución integral** de la presente resolución” (énfasis añadido).

³⁷ SACC, [escrito de 31 de julio de 2026](#), foja 2.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

Art. 171. - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la **solución de sus conflictos internos**, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (énfasis añadido).

27. A partir del texto constitucional y de la jurisprudencia de esta Corte, para establecer si la decisión en análisis se refiere a una decisión impugnada a través de esta acción, corresponde verificar concurrentemente si se trata de **(i) una autoridad indígena** quien adoptó una decisión, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, y si **(ii)** aquella decisión resolvió un **conflicto interno** en el que se haya aplicado sus normas y procedimientos propios.⁴⁰
28. Sobre **(i)**, si se trata de una **autoridad indígena** quien adoptó una decisión, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, este Organismo observa que el accionante formula argumentos dirigidos a cuestionar la competencia de la autoridad del Pueblo Kayambi para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, relativo a la titularidad de los lotes de terreno (párr. 18.5 *supra*). Al respecto, esta Corte estableció, en la sentencia 2-22-EI/25, que “el análisis de la legitimidad de la autoridad indígena puede incidir en el examen de fondo del caso, cuando las alegaciones de la demanda atacan la competencia de la autoridad indígena”. Por consiguiente, “con la finalidad de evitar que se emita un pronunciamiento previo sobre el fondo en este acápite”, este Organismo ha señalado que resulta pertinente abordar aquellas cuestiones en un problema jurídico que se formule sobre **competencia**.⁴¹ En virtud de lo expuesto, el análisis de la cuestión previa no comprenderá la verificación del primer **(i)** requisito, sino que se limitará a examinar el cumplimiento del segundo **(ii)** requisito,⁴² toda vez que se formuló un cargo dirigido a cuestionar la competencia de la autoridad indígena, que solo se examinará si se cumple el requisito **(ii)**.
29. En cuanto al requisito de si la decisión impugnada **resuelve un conflicto interno (ii)**, el artículo 57 número 9 de la Constitución ha dispuesto que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. En este sentido, *prima facie*, toda decisión de una autoridad indígena que guarde relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto interno.⁴³ No obstante, para que una decisión de una autoridad indígena

⁴⁰ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

⁴¹ CCE, sentencia 2-22-EI/25, 09 de enero de 2025, párr. 42.

⁴² Véase, en sentido similar, CCE, 5-22-EI/26, 12 de marzo de 2026, párr. 21.

⁴³ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

pueda ser objeto de acción extraordinaria de protección no basta con que verse sobre un conflicto interno, sino que es indispensable que la decisión impugnada resuelva el objeto material del conflicto interno sometido a conocimiento de la autoridad indígena.⁴⁴

30. Bajo estas consideraciones, este Organismo observa que el Pueblo Kayambi en la resolución **CPK-030-2024** (29 de julio de 2024) se limitó a disponer, como medida, la **prohibición temporal de enajenar** los lotes de terreno objeto del conflicto, con la finalidad de preservar la situación jurídica existente mientras continuaba la sustanciación del procedimiento de justicia indígena. En este sentido, la propia resolución CPK-030-2024 estableció expresamente que la medida permanecería vigente hasta “que se haya concluido con la resolución del presente conflicto” interno. Lo dicho, también se desprende de los propios informes presentados por el Pueblo Kayambi, en los que explicó que la resolución fue adoptada durante la fase de investigación de los hechos (*Tapuykuna*), correspondiente a la segunda etapa de su procedimiento propio, y que el proceso aún debía continuar hasta la emisión de una resolución que resuelva el fondo del conflicto. Con posterioridad, el 20 de marzo de 2026, Pueblo Kayambi emitió la resolución **002-CPK-2026**, en la cual ratificó la medida de 29 de julio de 2024 y contra esta decisión se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena signada con el número 21-26-EI. Dicha demanda ya ha sido admitida a trámite por este Organismo.
31. De lo anterior se desprende que la resolución impugnada no resolvió el fondo de la controversia. En el presente caso, la resolución adoptada por el pueblo Kayambi, únicamente, dispuso una medida temporal hasta la expedición de la decisión sobre el fondo del conflicto interno. Esta decisión fue tomada mediante resolución **002-CPK-2026** de 20 de marzo de 2026, la cual como se señaló anteriormente fue impugnada por el mismo accionante mediante otra acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (caso 21-26-EI). Por lo que, en este caso está pendiente una acción extraordinaria de protección sobre la decisión de fondo sobre el mismo conflicto interno.
32. En virtud de todo lo expuesto, este Organismo constata que la resolución impugnada tiene una naturaleza temporal y está pendiente una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena sobre la decisión de fondo del mismo conflicto interno. Por lo que, no es objeto de la presente acción. Consecuentemente, corresponde rechazar la presente acción sin más consideraciones.

⁴⁴ CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

33. Finalmente, este Organismo recuerda que el análisis sobre la falta de objeto de la presente acción no constituye ningún pronunciamiento de fondo de ninguna de las decisiones emitidas por el Pueblo Kayambi en el marco del proceso resuelto mediante la resolución 002-CPK-2026 de 20 de marzo de 2026, debido a que ello será analizado en el marco del caso 21-26-EI, que ya ha sido admitido a trámite por este Organismo.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por falta de objeto la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena **14-24-EI**.
2. **Disponer** a la Secretaría General de esta Corte que notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁴⁵
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁴⁵ Véase en sentido similar, CCE, sentencia 8-23-EI/26, 11 de junio de 2026, decisorio 4.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate y Claudia Salgado Levy por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

1424EI-957f7



Caso 14-24-EI

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración 14-24-EI/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 15 de octubre de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de octubre de 2026, dentro de la causa **14-24-EI**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de septiembre de 2024, Carlos Alfredo Trujillo Montalvo (**“accionante”**), en calidad de procurador judicial de la familia Miranda Padrón,¹ presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual se impugnó de la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024 emitida por el Consejo de Gobierno del Pueblo Kayambi (**“Pueblo Kayambi”**). Dicha resolución fue dictada en el marco de una denuncia presentada por Rocío Cerón, en calidad de presidenta del Comité Promejoras “Altos de Rosalía de Cuzubamba”, por el presunto perjuicio ocasionado a aproximadamente 110 compradores de lotes de terreno ubicados en el predio denominado “Rosalía”.
2. El 10 de septiembre de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 14-24-EI/26. En ella, rechazó la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Corte consideró que la resolución CPK-030-2024 no es objeto de esta garantía.² La Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la decisión el 15 de septiembre de 2026.³
3. El 18 de septiembre de 2026, Myrian Elena Miranda Padrón (**“recurrente”**), en calidad de “representante de la familia Miranda Padrón y Padrón Machuca”, interpuso recurso de aclaración respecto de la sentencia emitida.
4. El 30 de septiembre de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito presentado el 18 de septiembre de 2026 a las partes procesales. Para ello, les concedió el término de cuarenta y ocho horas para que se pronuncien sobre su contenido. El auto fue notificado el mismo día.

¹ El accionante compareció en calidad de procurador judicial de María Teresa Padrón Machuca, **Myrian Elena Miranda Padrón**, Martha Liliana Miranda Padrón, Milton Gabriel Miranda Padrón, Juan Fernando Miranda Padrón y Jorge Enrique Miranda Padrón (familia Miranda), quienes alegan ser dueños del lote de terreno en disputa.

² En lo principal, la Corte Constitucional constató que “la resolución impugnada no resolvió el fondo de la controversia”, pues el Pueblo Kayambi “dispuso una medida temporal hasta la expedición de la decisión sobre el fondo del conflicto interno”. La decisión que resolvió el fondo del conflicto interno fue emitida el 20 de marzo de 2026, mediante resolución 002-CPK-2026, y posteriormente impugnada mediante otra acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (caso 21-26-EI). Por ello, la Corte señaló que “está pendiente una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena sobre la decisión de fondo del mismo conflicto interno” y, en consecuencia, concluyó que la resolución impugnada (CPK-030-2024) no es objeto de la presente garantía.

³ SACC, [razón de notificación](#), foja 1.

5. El 01 de octubre de 2026, el Pueblo Kayambi se pronunció sobre el recurso interpuesto.⁴ El 02 de octubre de 2026, Rocío del Pilar Cerón Romero, en calidad de presidenta de la Comuna “Altos de Rosalía de Cuzubamba”, presentó un escrito.⁵

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”),⁶ se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados a partir de su notificación.
7. En la especie, el recurso de aclaración fue interpuesto el 18 de septiembre de 2026, y la sentencia fue notificada el 15 de septiembre de 2026.⁷ Por lo que la solicitud fue presentada de forma oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

8. La recurrente indica que la sentencia recurrida “ha considerado que la oportunidad procesal adecuada para evaluar la constitucionalidad de las actuaciones de la autoridad indígena será la sentencia a ser dictada en el caso 21-26-EI”.⁸ A su criterio, el rechazo de la acción no implica que este Organismo haya “ratificado o convalidado lo resuelto por el Pueblo Indígena Kayambi”.⁹ Asimismo, sostiene que el Pueblo Kayambi estaría interpretando de forma incorrecta el contenido de la sentencia. Señala que, inmediatamente después de su notificación, se remitieron comunicaciones a los involucrados en el conflicto. En ellas, se habría informado que las autoridades indígenas “habrían ‘ganado’ y la Corte habría confirmado sus decisiones”.¹⁰ En este contexto, solicita que se **aclare**:

⁴ En particular, el Pueblo Kayambi manifestó que el análisis del recurso debe circunscribirse únicamente a revisar si los “párrafos 31, 32 y 33 de la sentencia [...] contienen algún concepto oscuro” sin que se modifique el fondo de lo resuelto. Respecto de la convocatoria a la notificación de la decisión, el Pueblo Kayambi señaló que la diligencia fue convocada “por la propia Corte Constitucional, por lo que las valoraciones efectuadas por la solicitante respecto de dicha actuación no pueden ser atribuidas [al Pueblo Kayambi] ni constituir, por sí mismas, fundamento para sostener una vulneración de derechos imputable a esta autoridad indígena”.

⁵ En concreto, Rocío del Pilar Cerón Romero indicó que se adhiere “al pronunciamiento presentado por la Confederación del Pueblo Kayambi, en todo aquello que resulte aplicable a los derechos e intereses colectivos de Altos de Rosalía de Cusubamba”.

⁶ CRSPCC, Artículo 40. – “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

⁷ Este Organismo puntualiza que la recurrente fue notificada con la decisión el 15 de septiembre de 2026, mientras que la notificación oral de la sentencia al Pueblo Kayambi se efectuó el 21 de septiembre de 2026.

⁸ SACC, [recurso de aclaración](#), foja 1.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, fojas 1-2.

[S]i lo mencionado en los párrafos 31, 32 y 33 de la sentencia N. 14-24-EI/26 implica que la Corte no ha emitido pronunciamiento alguno sobre si las decisiones adoptadas por el pueblo Kayambi respecto de los predios pertenecientes a la Familia Miranda violan o no derechos constitucionales.¹¹

9. Adicionalmente, la recurrente señala que recibió una notificación de la Secretaría General de este Organismo. En ella, se informó que se realizaría una diligencia de notificación oral del resumen de la sentencia en el territorio del Pueblo Kayambi.¹² No obstante, sostiene que dicha notificación “ha profundizado la obscuridad sobre lo decidido por la Corte y alimentado [sic] los aires triunfalistas de las autoridades indígenas en detrimento absoluto de nuestros derechos”.¹³ A su criterio, la realización de esta diligencia vulneraría su derecho al debido proceso. Esto, debido a que se estaría notificando una decisión que aún no se encontraría “ejecutoriada”, pues “no constituye un pronunciamiento de fondo”. En concreto, manifiesta:

Consideramos violatorio del debido proceso el tratamiento procesal que se está brindando a esta causa, toda vez que se convoca a una lectura de sentencia NO ejecutoriada, y se enuncia la lectura de una ‘decisión’, decisión que en el caso NO existe pues la misma Corte ha dicho que esto no constituye un pronunciamiento de fondo.¹⁴

10. Por último, la recurrente señala que la diligencia de notificación podría generar una “enorme conflictividad”. Afirma que los propietarios de los predios habrían sido amenazados con ser desalojados por la fuerza. Por ello, sostiene que este tipo de actuaciones de la Corte podría motivar actos de violencia y profundizar la vulneración de sus derechos.¹⁵

4. Análisis del pedido de aclaración

11. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCC contempla la posibilidad de solicitar los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
12. Esta Corte Constitucional ha establecido, por una parte, que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos principales materia de la controversia; en tanto, que la **aclaración**, por otra parte, procede cuando existiese oscuridad en algún contenido específico de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos

¹¹ *Ibid.*, foja 1.

¹² *Ibid.*, foja 2.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.¹⁶ De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.

13. Ahora bien, de lo referido previamente corresponde a este Organismo analizar los argumentos planteados por la recurrente, a fin de determinar si procede o no la aclaración de la sentencia 14-24-EI/26, en los términos formulados por la recurrente.
14. Respecto a lo expuesto en el párrafo 8 *supra*, se observa que la recurrente solicita, en lo principal, que se aclare si la sentencia recurrida se pronunció sobre el fondo de las decisiones adoptadas por el Pueblo Kayambi en el marco del conflicto de tierras. Al respecto, en el párrafo 33 de la sentencia, la Corte se pronunció expresamente sobre este punto. En particular, señaló que la decisión “**no constituye ningún pronunciamiento de fondo de ninguna de las decisiones emitidas por el Pueblo Kayambi**” (énfasis añadido). De este modo, lo planteado por la recurrente no se refiere a un pasaje oscuro de la sentencia. Esta estableció de manera expresa el alcance de su pronunciamiento. Además, precisó que este no comprendió la ratificación o convalidación de ninguna las decisiones adoptadas por el Pueblo Kayambi, pues este Organismo no realizó un examen de fondo sobre ellas. En tal sentido, al no existir algún punto que amerite ser aclarado, corresponde negar el pedido de aclaración.
15. Sobre lo referido en los párrafos 9 y 10 *supra*, se observa que la recurrente sostiene que la diligencia de notificación de la decisión afectaría su derecho al debido proceso. A su criterio, se estaría notificando una decisión que aún no se encontraría “ejecutoriada”, porque la sentencia “no constituye un pronunciamiento de fondo”. Sobre este punto, esta Corte, en la sentencia recurrida, claramente determinó:

33. Finalmente, este Organismo recuerda que el análisis sobre la falta de objeto de la presente acción **no constituye ningún pronunciamiento de fondo de ninguna de las decisiones emitidas por el Pueblo Kayambi** en el marco del proceso resuelto mediante la resolución 002-CPK-2026 de 20 de marzo de 2026, debido a que ello será analizado en el marco del caso 21-26-EI, que ya ha sido admitido a trámite por este Organismo (énfasis añadido).

16. Por lo dicho, el planteamiento de la recurrente no busca esclarecer un pasaje oscuro o de difícil comprensión de la sentencia recurrida. Por el contrario, evidencia su inconformidad con la convocatoria realizada por la Secretaría General de este Organismo para la diligencia de notificación. Dicha diligencia fue dispuesta en el decisorio 2 de la sentencia¹⁷ y tiene como objeto exclusivamente comunicar lo resuelto

¹⁶ CCE, auto de aclaración y ampliación 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 10.

¹⁷ CCE, sentencia 14-24-EI/26, 10 de septiembre de 2026: “**2. Disponer** a la Secretaría General de esta

en sentencia, con fundamento en el número 13 del artículo 66 de la LOGJCC.¹⁸ Además, que una acción se rechace –como en el presente caso– no significa que esta no pueda ser notificada. En consecuencia, las alegaciones de la recurrente no evidencian la existencia de un aspecto de la sentencia que requiera aclaración. Por lo tanto, el pedido de aclaración es improcedente.

17. En virtud de lo expuesto, corresponde que la Corte Constitucional niegue el pedido de aclaración de la recurrente por improcedente.

5. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de aclaración interpuesto por Myrian Elena Miranda Padrón, en calidad de representante de la familia Miranda Padrón y Padrón Machuca.
2. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia **14-24-EI/26**.
3. De conformidad con el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene carácter **definitivo e inapelable**.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Corte que notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (énfasis en el original).

¹⁸ LOGJCC. Art. 66. – “La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: [...] 13. Notificación de la sentencia. – La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma **oral** y motivadamente en la **comunidad**, ante la presencia de al menos los **accionantes** y la **autoridad indígena**, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas” (énfasis añadido).

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de octubre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Génesis Galarza Cruz

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**GENESIS
MARCELA CRUZ
GALARZA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.